



Lima, 23 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00462-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1621-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EIP SECHURA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD : PRODUCCIÓN DE HARINA DE PESCADO Y
ACEITE DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00083-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de marzo de 2025, escrito con registro N° 2025-E01-051443 del 14 de abril de 2025, el Informe N° 00736-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de abril del 2025 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 5 al 8 de diciembre del 2022, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión regular in situ (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**² (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Carretera Sechura – Bayóvar Km 57.8, Centro poblado Puerto Rico, distrito y provincia de Sechura y departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 5 al 8 de diciembre del 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00034-2023-OEFA/DSAP-CPES del 02 de marzo de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 00292-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de julio del 2024, notificada el 01 de agosto de 2024, (en adelante, **Resolución Subdirectorial I**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20512868046.

² Mediante la Resolución Directoral N° 068-2001-PE/DNPP de fecha 06 de marzo del 2001, se resolvió otorgar a favor del administrado la titularidad de la planta de procesamiento para la producción de harina de pescado ubicada en carretera Sechura Bayóvar Km. 57.8, Sechura – Sechura – Piura.

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

4. La Resolución Subdirectorial I fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), y la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, **Ley N° 31736**)³, conforme se desprende del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 291294, obrante en el expediente, recibido en fecha 31 de julio del 2024 a la 04:34:28 p.m., fuera del horario de atención al público del OEFA, entendiéndose que la notificación surte efecto en el siguiente día hábil, esto es el 01 de agosto del 2024
5. Mediante escrito con registro N° 2024-E01-097032 del 29 de agosto de 2024, el administrado presentó sus descargos respecto a los hechos imputados en la Resolución Subdirectorial I (en adelante, **escrito I**)⁴.
6. A través de la Resolución Subdirectorial N° 00040-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 12 de febrero del 2025, notificada el 14 de febrero de 2025 (en adelante, **Resolución Subdirectorial II**), la Autoridad Instructora resolvió variar el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial I.
7. La Resolución Subdirectorial II fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, y la Ley N° 31736, conforme se desprende del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 327303, obrante en el expediente, recibido en fecha 13 de febrero del 2025 a la 04:54:19 p.m., fuera del horario de atención al público del OEFA, entendiéndose que la notificación surte efecto en el siguiente día hábil, esto es el 14 de febrero del 2025.
8. Mediante escrito con registro N° 2025-E01-033810 del 13 de marzo de 2025, el administrado presentó descargos respecto a los hechos imputados en la Resolución Subdirectorial II (en adelante, **escrito II**).
9. A través del Informe N° 00503-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de marzo de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las infracciones contenidas en las

³ **Ley N° 31736 - Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica**

Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.

⁴ Rectificado a través del escrito de Registro N° 2024-E01-105933 de fecha 24 de setiembre del 2024, en el extremo del número de expediente consignado en el encabezado del escrito I, precisándose que el expediente correcto es el número 1621-2023-OEFA/DFAI/PAS.

Resoluciones Subdirectorales I y II.

10. Con fecha 31 de marzo de 2025, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00083-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
11. Con fecha 31 de marzo de 2025, a través de la Carta N° 00295-2025-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
12. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, conforme se desprende del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 335995, obrante en el expediente.
13. Mediante el escrito con registro N° 2025-E01-051443 del 14 de abril de 2025, (en adelante, **escrito III**), el administrado presentó sus respectivos descargos al Informe Final de Instrucción y, a su vez, reconoció su responsabilidad por el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, y los hechos imputados N° 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I.
14. Con el Memorando N° 00841-2025-OEFA/DFAI de fecha 21 de abril de 2025, se puso en conocimiento a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado y presentado a través del escrito III.
15. A través del Informe N° 00736-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de abril del 2025, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por las infracciones contenidas en las Resoluciones Subdirectorales I y II.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

16. A través del escrito III, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por las presuntas infracciones detalladas en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, y los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I.
17. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG⁵, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA⁶, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...).

⁶ **RPAS**

Artículo 6°.- Presentación de descargos (...)

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

18. En esa misma línea, el artículo 13° del RPAS⁷ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito conlleva a una reducción de multa, el mismo que deberá efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, libre de expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo; ya que, de no ser así, no se le podrá considerar como tal. Asimismo, establece que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
19. Sobre la base de lo expuesto y de la revisión del escrito de reconocimiento, se tiene que el citado reconocimiento de responsabilidad sí cumple con las condiciones mencionadas de forma previa, toda vez que fue hecha de forma expresa, clara, por escrito, no sujeta a condiciones, sin expresiones ambiguas ni contradictorias. En consecuencia, constituye una manifestación de aceptación de la responsabilidad administrativa.
20. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad, en el periodo comprendido luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, **le correspondería una reducción del 30% en la multa que fuere impuesta**, respecto de los hechos detallados en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, y los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I, la cual se verá reflejada en el Acápito V de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado excedió el LMP aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) en un 96.2%, en el monitoreo de emisiones atmosféricas realizado el 6 de diciembre del 2022, en el punto de monitoreo EA-05: Torre lavadora de vahos PAC N° 1.**

a) **Compromisos ambientales asumidos por el administrado:**

21. Mediante el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM del 16 de mayo de 2009, se aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, **LMP para emisiones atmosféricas**), el mismo que es **exigible a las plantas de**

⁷

RPAS

Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

harina, como es el caso del EIP materia de análisis, conforme se detalla a continuación:

“Artículo 1.- Ámbito de Aplicación

El presente Decreto Supremo es aplicable a todas las actividades de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos.”

(Énfasis añadido)

22. Posteriormente, a través de la Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental aprobada mediante la Resolución Directoral N° 008-2019-PRODUCE/DGAAMPA del 09 de enero del 2019 (en adelante, **Actualización del IGA**), el administrado asumió el compromiso ambiental de cumplir con los **Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM**, en las estaciones y coordenadas que se detallan a continuación:

Actualización de su IGA aprobado con Resolución Directoral N° 008-2019-PRODUCE/DGAAMPA

(...)

2. Plan de vigilancia ambiental:

ANEXO A LA R.D. N° 008 - 2019 - PRODUCE/DGAAMPA								
Puntos de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire del EIP de COPEINCA – Planta Bayóvar								
Componente Ambiental	Código de Puntos de Monitoreo y Estaciones	UBICACIÓN (Referencial)	Coordenadas UTM Datum WGS 84-Zona 17M		Parámetros	Norma	Metodología	Frecuencia
			Este	Norte				
Emisiones en fuentes fijas (proceso)	EA-01	Enfriador N.º 1	496422	9356313	Sulfuro de hidrogeno y material particulado PM _{2.5}	D.S. N° 011 -2009-MINAM Límites máximos permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos.	R.M. N° 194-2010-PRODUCE Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos	02 veces al año en temporada de producción.
	EA-02	Enfriador N.º 2	496431	9356307				
	EA-03	Molino seco N° 1	496427	9356306				
	EA-04	Molino seco N° 2	496433	9356301				
	EA-05	Torre lavadora de vahos PAC N° 1	496420	9356319				
	EA-06	Torre lavadora de vahos PAC N° 2	496421	9356325				
Calidad ambiental del aire	CA-01	Barlovento (Tierra adentro)	496463	9355852	Dióxido de Azufre (SO ₂), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM ₁₀), Material Particulado menor a 2,5 micras (PM _{2.5}), Monóxido de Carbono (CO) y sulfuro de hidrogeno (H ₂ S)	Estándares de Calidad Ambiental para Aire D.S. N° 003 -2017 MINAM	02 veces al año en temporada de producción y 01 vez al año en veda	
	CA-02	Sotavento (Borde costero)	496269	9356348				

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

23. En concordancia con el compromiso asumido, se precisa que, en el Anexo de la Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM se establecen los límites máximos permisibles para la evaluación del **parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)**, conforme al siguiente detalle:

ANEXO DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LAS EMISIONES DE LA INDUSTRIA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO Y HARINA DE RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS	
CONTAMINANTE	CONCENTRACIÓN (mg/m ³)
	Plantas existentes, las Instalaciones nuevas, las que se reubiquen y del traslado físico
Sulfuro de hidrógeno, sulfuros	5
Material Particulado (MP)	150

b) **Análisis del hecho imputado N° 1:**

24. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, la DSAP realizó, a través del laboratorio Envirotest S.A.C., el muestreo de emisiones atmosféricas -entre otros- en la chimenea de la planta de agua de cola N° 1, de conformidad a los procedimientos y métodos acreditados, advirtiendo que el administrado ha superado los Límites Máximos Permisibles del parámetro: Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) en 96.2% en el monitoreo de emisiones atmosféricas realizado el el 6 de diciembre del 2022, en la chimenea de la PAC N° 1, conforme el siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 5 AL 8 DE DICIEMBRE DEL 2022

(...)

2	El 5 y 6 de diciembre, la planta de harina y aceite de pescado realizaron proceso. En estos días se realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en puntos fijos. El monitoreo se realizó en la chimenea de la planta de agua de cola 1 y el ducto de salida de emisiones del enfriador 1.												
	<p>Se realizó la inspección técnica como longitud y diámetro de la chimenea de la Planta de agua de cola – PAC 1 y ducto del enfriador, así como las mediciones de diámetro y longitud de los puertos de monitoreo. El monitoreo de emisiones fue realizado por el Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, y estuvo a cargo del laboratorio ENVIROTEST organismo de inspección acreditado por el INACAL y el IAS.</p> <p>Datos de la empresa certificadora, que realizó el monitoreo de emisiones en el EIP.</p> <table border="1"><thead><tr><th colspan="2">INFORMACION DE LABORATORIO</th></tr></thead><tbody><tr><td>NOMBRE DEL LABORATORIO</td><td>: ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C. - ENVIROTEST S.A.C.</td></tr><tr><td>RESPONSABLES LABORATORIO DEL</td><td>:<ul style="list-style-type: none">• David Moscoso Valdiviezo – Analista líder.• José Valencia Ponce– Analista 1• Juan Espinoza Bottger– Analista 2</td></tr><tr><td>METODO A REALIZAR MATERIAL PARTICULADO - PM</td><td>: Muestreo Isocinético USEPA Método 5, determinación de partículas de fuentes estacionarias.</td></tr><tr><td>METODO A REALIZAR SULFURO DE HIDROGENO – H₂S</td><td>: USEPA Método 16A, determinación del contenido de Sulfuro de Hidrógeno en fuentes estacionarias.</td></tr><tr><td>INFORMACION ADICIONAL</td><td>: Monitoreo se realizó con normalidad de acuerdo a los procedimientos y métodos acreditados.</td></tr></tbody></table> <p>Siendo las 17:30 horas se inicia la instalación de los equipos, para empezar con el monitoreo de emisiones atmosféricas en la chimenea de la Planta Evaporadora de Agua de Cola – PAC y posteriormente en el ducto del ciclón de ensaque.</p> <p>En el siguiente cuadro se detallan los datos de los equipos para el proceso en la producción de harina de pescado residual</p>	INFORMACION DE LABORATORIO		NOMBRE DEL LABORATORIO	: ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C. - ENVIROTEST S.A.C.	RESPONSABLES LABORATORIO DEL	: <ul style="list-style-type: none">• David Moscoso Valdiviezo – Analista líder.• José Valencia Ponce– Analista 1• Juan Espinoza Bottger– Analista 2	METODO A REALIZAR MATERIAL PARTICULADO - PM	: Muestreo Isocinético USEPA Método 5, determinación de partículas de fuentes estacionarias.	METODO A REALIZAR SULFURO DE HIDROGENO – H ₂ S	: USEPA Método 16A, determinación del contenido de Sulfuro de Hidrógeno en fuentes estacionarias.	INFORMACION ADICIONAL	: Monitoreo se realizó con normalidad de acuerdo a los procedimientos y métodos acreditados.
INFORMACION DE LABORATORIO													
NOMBRE DEL LABORATORIO	: ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C. - ENVIROTEST S.A.C.												
RESPONSABLES LABORATORIO DEL	: <ul style="list-style-type: none">• David Moscoso Valdiviezo – Analista líder.• José Valencia Ponce– Analista 1• Juan Espinoza Bottger– Analista 2												
METODO A REALIZAR MATERIAL PARTICULADO - PM	: Muestreo Isocinético USEPA Método 5, determinación de partículas de fuentes estacionarias.												
METODO A REALIZAR SULFURO DE HIDROGENO – H ₂ S	: USEPA Método 16A, determinación del contenido de Sulfuro de Hidrógeno en fuentes estacionarias.												
INFORMACION ADICIONAL	: Monitoreo se realizó con normalidad de acuerdo a los procedimientos y métodos acreditados.												

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

EA – 05: MEDIDAS DE LA CHIMENEA DE LA PLANTA EVAPORADORA DE AGUA DE COLA										
ALTURA DE LA CHIMENEA	:	7.60 m								
DIAMETRO DE LA CHIMENEA	:	0.60 m								
DIAMETRO DEL PUERTO DEL MONITOREO	:	15.0 cm aprox.)								
DISTANCIA DESDE EL FINAL DE LA CHIMENEA AL PUERTO DEL MONITOREO	:	2,73 m								
En el siguiente cuadro se detallan los datos de campo para la realización de monitoreo de emisiones atmosféricas										
MUESTREO DE EMISIONES ATMOSFERICAS										
N°	Código de Punto	Nro. de Muestras	Matriz	Muestreo		Parámetros de Campo monitoreado		Coordenadas		
				Fec ha	Hora de Muestreo	H ₂ S (mg/m ³)	PM (mg/m ³)	Norte	Este	Altitud (m)
1	EA-01: DUCTO DE ENFRIADOR 1	01	EG*	05/12/2022	Hora Inicio: 20:30 Hora Final: 22:40	-	X	9356304	496426	15
2	EA-05: DUCTO DE CHIMENEA DE PLANTA DE AGUA DE COLA 1	01	EG*	06/12/2022	Hora Inicio: 20:00 Hora Final: 21:00	X	-	9356330	496432	10
		01	EG*	06/12/2022	Hora Inicio: 17:50 Hora Final: 19:20	-	X			
OBSERVACIONES			> EG: Emisiones Gaseosas, Fuente de monitoreo de la Planta Evaporadora de Agua de Cola - PAC. > Equipos utilizados: - Medidor de gases seco EPA5; marca Clear Air - Medidor de gases seco EPA16A; y EPA 18 marca Clear Air - Analizador de gases; marca Testo, para determinar el peso molecular de los gases. - Balanza digital. - Un motor bomba de vacío - Sonda PITOT tipo S. - Sonda de flujo de gases. - Caja caliente. - Caja fría. - Laptop con archivo Excel para realizar los cálculos Isocinéticos. - Meter analizador de gases para Sulfuro de Hidrógeno. - Horno para reducción de Sulfuro.							
Los resultados del monitoreo de emisiones serán analizados en gabinete al momento que el organismo de medición encargado de realizar el monitoreo, emita los informes de ensayo correspondientes. Los inspectores del organismo de medición ENVIROTEST, encargada de realizar el monitoreo de emisiones de custodia del monitoreo dejando las cadenas de custodia de los parámetros de Material Particulado, Sulfuro de Hidrogeno, en cadena de custodia N° 061127.										

25. Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo N°229425-I, se verifica que el administrado excedió en un 96.2% el LMP para emisiones atmosféricas, respecto al parámetro Sulfuro de hidrógeno (H₂S), en el monitoreo realizado en su EIP el 6 de diciembre del 2022, en el punto de muestreo ubicado en la chimenea de la PAC N° 1, tal como se detalla a continuación:

Resultados del muestreo de emisiones atmosféricas en el EIP del administrado en la supervisión

Punto de muestreo	N° de Informes de ensayo	Parámetros		Exceso (%)
		MP (mg/m ³)	H ₂ S (mg/m ³)	
EA-05: Chimenea de la PAC N° 1	229425, 229425-I	19,41	9,81	96,2
LMP para emisiones atmosféricas		150	5	-----

Elaboración: SFAP

INFORME DE ENSAYO N° 229425-I

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Environmental Testing Laboratory S.A.C.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., -IAS CON REGISTRO TL-659

OEFA FOLIO N° 01

INFORME DE ENSAYO N° 229425-I CON VALOR OFICIAL

Razón Social	: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
Domicilio Legal	: AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Solicitado por	: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
Referencia	: PLAN DE MUESTREO N° 2100-2022 / CONTRATO COMPLEMENTARIO AL CONTRATO N° 037-2019-OEFA
Proyecto	: CÓDIGO DE ACCIÓN: 0011-12-2022-203/1 / R.S. 2506-2022
Procedencia	: MONITOREO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS
Muestreo Realizado por	: SECHURA - PIURA
Cantidad de Muestras	: ENVIROTEST S.A.C
Producto	: 2
Fecha de Recepción	: EMISIONES
Fecha de Ensayo	: 07/12/2022
Fecha de Emisión	: 07/12/2022 al 14/12/2022
	: 14/12/2022

I. Resultados

Código de Laboratorio	229425-03	229425-05
Código del Cliente	EA-05	EA-05 BK-C
Fecha de Muestreo	09/12/2022	09/12/2022
Hora de Muestreo (H)	20:00	19:40
Ubicación Geográfica (WGS 84)	E:0496432 N:9356330	E:0496432 N:9356330
Tipo de Producto	Emisiones Gaseosas	Emisiones Gaseosas

Tipo de Ensayo	Unidad	L.D.M.		Resultados (a)	
		L.D.M.	L.C.M.		
Laboratorio Físico Químico					
TRS (Dimethyl disulfide, Dimethyl sulfide, Hydrogen Sulfide, Methyl mercaptan, Carbonyl Sulfide)	mg/m3	3,40	4,80	9,81	<4,80

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, L.D.M. = Límite de detección del método, <= Menor que el L.C.M. o L.D.M. indicado.
 (a) Condiciones Estándar: Los resultados están expresados a 25 °C, 1013,25 mBar

II. Métodos y Referencias

Tipo de Ensayo	Norma Referencia	Trufo
Laboratorio Físico Químico		
TRS (Dimethyl disulfide, Dimethyl sulfide, Hydrogen Sulfide, Methyl mercaptan, Carbonyl Sulfide)	EPA Method 16A: 2021	Determination of Total Reduced Sulfur Emission From Stationary Sources (Impinger Technique)

EPA: U. S. Environmental Protection Agency, Methods for Chemicals Analysis

Fuente: Página 137 del documento digital del Expediente de Supervisión N° 0243-2022-DSAP-CPES.

26. En esa línea, en virtud a sus facultades de instrucción, esta Subdirección concluyó que el administrado excedió el LMP aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) en un 96.2%, en el monitoreo de emisiones atmosféricas realizado el 6 de diciembre del 2022, en el punto de monitoreo EA-05: Torre lavadora de vahos PAC N° 1.

c) Análisis de los descargos respecto al hecho imputado N° 1:

27. A través del escrito I, el administrado señaló lo siguiente:

i) Los resultados de Envirottest carecen de certidumbre, debido a que no se adjunta la trazabilidad para verificar las etapas desde el muestreo hasta el resultado. Asimismo, señala que mediante Carta N° 0003-2023-OEFA-DSAP-CPES, Envirottest les trasladó el informe de Ensayo N° 29425-I, sin embargo, no adjuntó la trazabilidad de los resultados, es decir, métodos y procedimientos realizados, cadena de custodia, certificados de calibración, entre otros, por lo que, no se les brindó la documentación pertinente que permita verificar la validez de los resultados.

ii) Señala que, los resultados de Envirottest son incongruentes, debido a que los niveles de sulfuro de hidrogeno (H₂S) están directamente relacionados a los niveles de TBVN (Total de Bases Volátiles Nitrogenadas), los cuales se encontraban dentro de los márgenes. Dicha relación puede ser advertida en el monitoreo de diciembre 2022 presentado a OEFA mediante escrito con Registro N° 2023-E01-411326.

- iii) Su representada no infringió los LMP, sino que el resultado obtenido se debió a hechos aislados, asimismo, deberá considerarse que el resultado fue un evento atípico que no guarda relación con los datos históricos de su EIP los cuales se encuentran dentro de los rangos permitidos.
- iv) No se monitoreo la PAC 2, teniendo en cuenta que el EIP cuenta con dos PAC, los cuales analizan la misma materia prima en el mismo momento siendo bastante relevante dado que al no haberse monitoreado la PAC 2, no se cuentan con sus resultados, los cuales son de vital importancia ya que podrían validar el resultado de Envirotest, o, caso contrario, permitir advertir que hubo un error en los resultados de la PAC 1.
28. Asimismo, mediante el escrito II, el administrado reitera lo señalado mediante escrito I y agregó lo siguiente:
- v) El resultado es atípico y no tiene relación con los históricos de la EIP Bayóvar: El resultado de 9.8mg/m³ de H₂S reportado para la PAC 1 es atípico y no refleja el verdadero resultado del H₂S, el cual está en los rangos del valor histórico para el EIP Bayóvar. Los resultados de los monitoreos del año 2020-1 al 2022-2 de la PAC 1 y PAC 2, muestran que las medidas de H₂S han sido de 1.3mg/m³ de forma mantenida en todo el periodo de tiempo.
- vi) Según el Informe N° 006-2022-BY-PRODUCCION, el cual adjunta, se evidencia una disminución considerable del caudal de ingreso del agua de mar hacia las columnas barométricas y las torres lavadoras; por lo que efectuaron la revisión del sistema de succión de agua de mar, encontrándose una acumulación excesiva de algas que obstruyeron los filtros de las líneas de agua del lavador de vahos del secador de aire caliente, así como, las toberas de la torre lavadora de las plantas evaporadoras.
- vii) El sistema de enfriamiento de la columna barométrica y lavador de vahos de la PAC N° 1 se realiza con agua de mar succionada desde la misma bahía, por lo que, si el caudal de ingreso de agua de mar disminuye existe riesgo de destruir las proteínas que se concentran en la PAC, afectando el flujo de agua del lavador de vahos de la torre lavadora de la misma PAC, asimismo, precisa que tal obstrucción se dio de forma progresiva e imperceptible a simple vista.
- viii) Alega que su representada efectuó las coordinaciones pertinentes para proceder con el retiro de las algas a nivel de la tubería submarina de succión de agua de mar, así como, al interior de la planta, adjunta como prueba de ello fotografías.
- ix) Agrega que las algas encontradas pertenecen a la especie *Caulerpa filiformis*, la cual presenta una amplia distribución en la bahía de Sechura, y está asociada a sedimentos arenosos y con altos contenidos de materia orgánica, asimismo, el crecimiento de algas marinas se hace más evidentes en los meses de diciembre y enero donde se presentaron condiciones que favorecieron su crecimiento conforme a lo señalado por IMARPE.
- x) Señala que en el presente caso se configura el eximente de responsabilidad de fuerza mayor, dado que la variación en los parámetros ambientales se originó en un evento imprevisible e irresistible, generado por una obstrucción de los filtros de las líneas de succión agua de mar por la presencia atípica e

irregular de algas marinas, lo cual afectó de forma directa el flujo de agua necesario para el adecuado funcionamiento de la columna barométrica y lavador de vahos, afectando entonces el proceso de evaporación y dificultando el lavado eficiente de vahos.

- xi) La situación cumple con los requisitos para configurar bajo el eximente de responsabilidad de fuerza mayor: *i)* se trató de un hecho imprevisible e irresistible, al ser una presencia inusual de algas en el agua de mar, que generó obstrucción de filtros. Era un evento externo que no dependía de mi representada, y que razonablemente tampoco, por su naturaleza atípica, podría haber sido anticipadamente. *ii)* se encontraba imposibilitada de evitar el hecho, dado que, a pesar de todos los controles y protocolos de mantenimiento implementados por mi representada, este evento afectó el proceso sin que COPEINCA pudiera impedirlo de manera previa. *iii)* están frente a un escenario de ausencia de dolo o culpa, en cuanto mi representada actuó con diligencia, apenas se detectó la anomalía, y ejecutó acciones inmediatas para mitigar sus efectos, lo que demuestra su compromiso con el cumplimiento ambiental.
- xii) Se debe considerar que su representada tomo acciones correctivas y posteriormente con fecha 22 de diciembre del 2022 se realizó el monitoreo de emisiones cumpliendo los LMP's.
29. Adicionalmente, mediante el escrito III, presentado luego de notificado el Informe Final de Instrucción, reconoció de manera inequívoca su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II.
30. Sobre el particular, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del referido hecho imputado N° 1 fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito en el periodo comprendido luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, le correspondería una reducción del 30% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de esta Resolución. En consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado a través de los escritos I y II.
31. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado excedió el LMP aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2009- MINAM para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) en un 96.2%, en el monitoreo de emisiones atmosféricas realizado el 6 de diciembre del 2022, en el punto de monitoreo EA05: Torre lavadora de vahos PAC N° 1.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**
- III.2 **Hecho imputado N° 2:** El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (proceso), correspondiente a la **segunda temporada de producción del 2021**, respecto a la evaluación del parámetro “material particulado” en las estaciones: EA02: Enfriador N° 2; EA-03: Molino Seco N° 1; EA-04: Molino seco N° 2; EA-05: Torre lavadora de vahos PAC N° 1 y EA-06: Torre lavadora de vahos PAC N° 2, incumpliendo lo establecido en su Actualización de su IGA y en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (proceso), correspondiente a la primera temporada de producción del 2022, respecto a la evaluación del parámetro “material particulado” en las estaciones: EA02: Enfriador N° 2; EA-03: Molino Seco N° 1; EA-04: Molino seco N° 2; EA-05: Torre lavadora de vahos PAC N° 1 y EA-06: Torre lavadora de vahos PAC N° 2, incumpliendo lo establecido en su Actualización de su IGA y en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.

a) **Compromiso ambiental asumido por el administrado:**

33. Mediante la Actualización del IGA aprobada mediante Resolución Directoral N° 008-2019-PRODUCE/DIGAAMPA del 9 de enero del 2019, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de emisiones en fuentes fijas (proceso) con una frecuencia de dos (2) veces al año en temporada de producción, en los siguientes puntos de monitoreo: enfriadores N° 1 y 2, molinos secos N° 1 y 2 y torres lavadora de vahos de la PAC N° 1 y 2, debiendo evaluar los parámetros Sulfuro De Hidrógeno y Material Particulado (MP), conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones aprobado por la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, tal como se detalla a continuación:

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 008-2019-PRODUCE/DIGAAMPA, QUE APROBÓ LA ACTUALIZACIÓN DEL IGA

(...)

2. PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL

Puntos de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire del EIP de COPEINCA – Planta Bayóvar								
Componente Ambiental	Código de Puntos de Monitoreo y Estaciones	UBICACIÓN (Referencial)	Coordenadas UTM Datum WGS 84-Zona 17M		Parámetros	Norma LMP, ECA o Norma referencial	Metodología Protocolo o norma referencial	Frecuencia
			Este	Norte				
Emisiones en Fuentes Fijas (proceso)	EA-01	Enfriador N.º 1	496422	9356313	Sulfuro de hidrogeno y material particulado PM ₁₀	D.S. N° 011 -2009-MINAM Limites máximos permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos.	R.M. N° 194-2010-PRODUCE Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos	02 veces al año en temporada de producción.
	EA-02	Enfriador N.º 2	496431	9356307				
	EA-03	Molino seco N° 1	496427	9356306				
	EA-04	Molino seco N° 2	496433	9356301				
	EA-05	Torre lavadora de vahos PAC N° 1	496420	9356319				
	EA-06	Torre lavadora de vahos PAC N° 2	496421	9356325				
Calidad ambiental del aire	CA-01	Barlovento (Tierra adentro)	496483	9355852	Dióxido de Azufre (SO ₂), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM ₁₀), Material Particulado menor a 2,5 micras (PM _{2.5}), Monóxido de Carbono (CO) y sulfuro de hidrogeno (H ₂ S)	Estándares de Calidad Ambiental para Aire D.S. N° 003 -2017 MINAM	02 veces al año en temporada de producción y 01 vez al año en veda	
	CA-02	Sotavento (Borde costero)	496289	9356348				

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

34. Al respecto, la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Emisiones**), establece que para el desarrollo de una medición directa del parámetro Material Particulado de manera adecuada y obtener resultados representativos confiables, se requiere, entre otros, contar con instalaciones físicas mínimas, como sigue: deben contar con dos (2) puertos de muestreo en los ductos o chimeneas en los que se realizará el monitoreo, los cuales deben formar un ángulo de 90° uno con respecto al otro, conforme se aprecia a continuación:

ANEXOS DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 194-2010-PRODUCE

(...)

ANEXO 1-A Instalaciones mínimas para realizar instalaciones directas

(...)

chimenea sin ningún tipo de restricción. La longitud de los niples ubicados en los ductos debe estar entre 10 y 15 cm, además deben contar con una tapa preferiblemente roscada para impedir el ingreso de elementos que modifiquen las condiciones físicas internas del ducto y que además puedan ser retiradas fácilmente al momento del muestreo. La rosca de los niples debe ser revisada y lubricada periódicamente para evitar que se adhiera al niple, ocasionando problemas al momento del monitoreo.

Los puertos de muestreo deben ubicarse formando un ángulo de 90° uno con respecto al otro, con el objetivo de caracterizar la chimenea transversalmente y distribuir los puntos de muestreo en dos direcciones diferentes.

Cuando los puertos de muestreo se instalen después de los sistemas de control de emisiones, se debe garantizar que la chimenea o ducto se encuentre libre de flujo ciclónico (turbulento). La construcción de la chimenea o ducto debe garantizar condiciones de flujo no ciclónico a condiciones de carga baja y/o condiciones de carga máxima.

VISTA EN PLANTA DEL DUCTO

DETALLE DEL NIPLE

Diámetro > 3 pulgadas

Longitud 10-15 cm.

Tapa Roscada

Niples con diámetro 3in. ubicados a 90°, con tapa roscada.

90°

Figura 1A. Esquema de ubicación y dimensión de los puertos de muestreo.

b) Análisis de los hechos imputados N° 2 y N° 3:

35. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, la DSAP evaluó los Informes de Ensayo de monitoreos de emisiones atmosféricas correspondientes a la segunda temporada de producción del 2021 y primera temporada de producción del 2022, conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 5 AL 8 DE DICIEMBRE DEL 2022 (...)

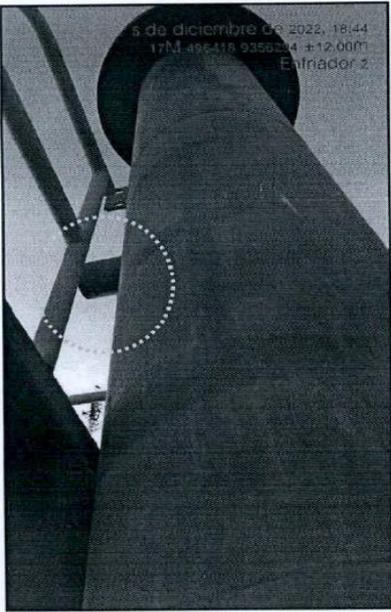
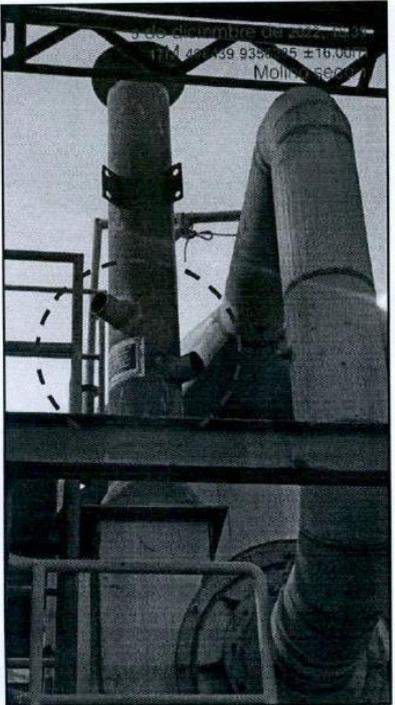
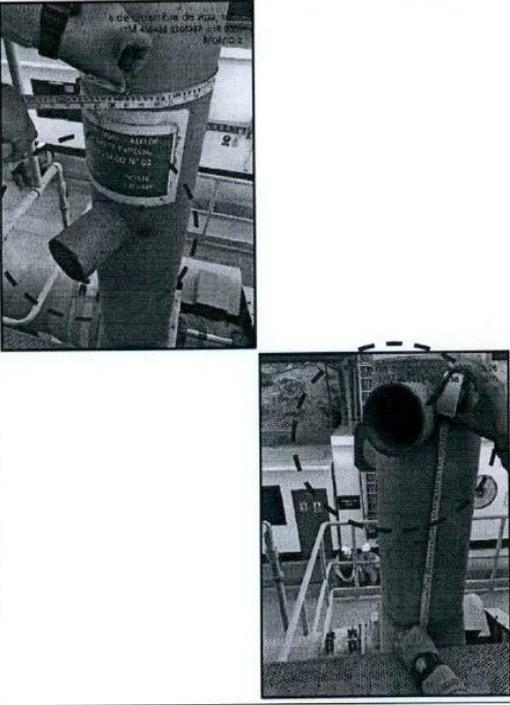
<p>HECHO DETECTADO</p> <p>PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL: emisiones en fuentes fijas de proceso. Presentación, frecuencia, evaluación de parámetros y puntos de monitoreo de emisiones de proceso.</p> <p>a) Resolución Directoral N° 008-2019-PRODUCE/DGAAMPA. Numeral 2. Plan de vigilancia ambiental. b) Actualización del EIA. Numeral 6.2.3. Programa de monitoreo de emisiones de proceso. Páginas N° 35.VI, 36.VI, 37.VI y 38.VI.</p> <p>La obligación se encuentra descrita en el numeral 0.43 de la ficha de obligaciones ambientales.</p> <p>Descripción</p> <p>Presentación y frecuencia de los monitoreos de emisiones. El periodo de la presente supervisión abarca desde el mes de diciembre del 2021 hasta noviembre del 2022 (mes previo a la presente supervisión). Sin embargo, para la presente supervisión se evaluará los informes de monitoreo de emisiones atmosféricas de la segunda temporada de producción del 2021 y primera temporada de producción del 2022, tal como detallamos a continuación:</p> <p>c) Época de producción de la segunda temporada del 2021: Informe de Ensayo N° MA2139972 (muestreo realizado el 27/11/2021) y MA2140424 (muestreo realizado el 29/11/2021) presentado al OEFA durante la supervisión. d) Época de producción de la primera temporada del 2022: Informe de Ensayo N° MA 2220843, muestreo realizado el 16/05/2022, presentado al OEFA mediante escrito con registro N° 2022-E01-089044.</p>
--

36. Al respecto, conforme se detalla en el Acta de Supervisión, la DSAP realizó la verificación de los puertos de monitoreo de emisiones de proceso ubicados en los siguientes puntos: (i) ducto o chimenea de la PAC N° 1 y N°2; (ii) ductos de emisiones de los enfriadores N° 1 y N°2; y, (iii) ductos de emisiones de los molinos N° 1 y N° 2; advirtiendo que, los puntos de (i) ducto o chimenea de la PAC N° 1 y N°2; y, (ii) ducto de emisiones del enfriador N°2, solo cuentan con un puerto de monitoreo cada uno; asimismo, verificó que, (iii) los ductos de emisiones de los molinos N° 1 y N° 2 no cuentan con el ángulo de separación de 90°, conforme el detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 5 AL 8 DE DICIEMBRE DEL 2022 (...)

<p>Siendo las 17.30 horas del 05/12/2022, se procedió a realizar la verificación de los puertos de monitoreo de emisiones de proceso, ubicados en el ducto o chimenea de las plantas de agua de cola - PAC 1 y PAC 2, ductos de emisiones de los enfriadores 1 y 2, y ductos de emisiones de los molinos 1 y 2.</p> <p>De la verificación realizada, se advirtió lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">- Las plantas evaporadoras de agua de cola N° 1 y 2 solo cuentan con un (01) puerto de monitoreo c/u como se observa en las siguientes imágenes:	
<p>Vista del ducto de salida de emisiones de la planta de agua de cola N° 2. Se observa un solo puerto de monitoreo.</p>	<p>Vista del ducto de salida de emisiones de la planta de agua de cola N° 1. Se observa un solo puerto de monitoreo.</p>
<ul style="list-style-type: none">- En el enfriador N° 2 solamente tiene instalado un (01) puerto de monitoreo, tal como se aprecia en las siguientes fotografías.	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	
<p>Vista del ducto de salida de emisiones del enfriador N° 2. Se observa un solo puerto de monitoreo.</p>	<p>Vista del ducto de salida de emisiones del enfriador N° 2. Se observa un solo puerto de monitoreo.</p>
<p>- En los ductos de emisiones de los molinos secos 1 y 2, se verificó que contaban con los dos (02) puertos de monitoreo, pero estos no se encontraban alineados en forma perpendicular y del mismo modo no contaban con el ángulo de separación de 90° como se indica en el protocolo de monitoreo para emisiones de las plantas de harina y aceite de pescado. El hecho verificado se aprecia en las siguientes imágenes:</p>	
	
<p>Vista de ducto de salida de emisiones del molino N° 1. Los puertos de monitoreo no se encuentran alineados en forma perpendicular y no cuentan con un ángulo de separación de 90°.</p>	<p>Vista de ducto de salida de emisiones del molino N° 2. Los puertos de monitoreo no se encuentran alineados en forma perpendicular y no cuentan con un ángulo de separación de 90°. Además, el diámetro del ducto mide 28 cm.</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

37. En línea con lo señalado por la DSAP, se realizó la revisión de los Informes de Ensayo presentados por el administrado, al respecto, se advierte que el Informe de Ensayo N° MA2139972 y el Informe de Ensayo N° MA2140424 con fechas de

muestreo 27 y 29 de noviembre del 2021, corresponden a la segunda temporada de producción del 2021⁸. Asimismo, el Informe de Ensayo N° MA2220843 con fecha de muestreo del 16 y 17 de mayo del 2022, corresponde a la primera temporada de producción del 2022⁹, conforme el siguiente detalle:

Informes de ensayo del monitoreo de emisiones atmosféricas del II temporada de producción del 2021 y I temporada de producción del 2022

N°	Registro	N° Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	Periodo
1	Registro N° 2022-E01-012981	MA2139972	27/11/2021	II temporada de producción del 2021
2	11.02.2022	MA2140424	29/11/2021	
3	Registro N° 2022-E01-089044	MA2220843	16 y 17/05/2022	I temporada de producción del 2022

38. De la revisión de los informes de ensayo citados en el párrafo precedente, se verifica que el administrado ha evaluado el parámetro “Material particulado” en las siguientes fuentes fijas y sus coordenadas del punto de muestreo¹⁰:

Ubicación de los puertos de monitoreo en los Informes de ensayo del monitoreo de emisiones atmosféricas de la segunda temporada de producción del 2021 y la primera temporada de producción del 2022

Nombre del puerto de monitoreo de emisiones en fuentes fijas	Coordenadas UTM WGS 84 zona 17 de Informes de ensayos	
	II semestre del 2021	I semestre del 2022
EA-01: Chimenea del enfriador N° 1	9356313N; 496422E	9356313N; 496422E
EA-02: Chimenea del enfriador N° 2	9356307N; 496431E	9356307N; 496431E
EA-03: Chimenea del molino seco N° 1	9356306N; 496427E	9356306N; 496427E
EA-04: Chimenea del molino seco N° 2	9356301N; 496433E	9356301N; 496433E
EA-05: Chimenea de la torre lavadora de la PAC N° 1	9356319N; 496420E	9356319N; 496420E
EA-06: Chimenea de la torre lavadora de la PAC N° 2	9356325N; 496421E	9356325N; 496421E

⁸ Mediante la Resolución Ministerial N° 00008-2022-PRODUCE publicada 14 de enero del 2022, el Ministerio de la Producción da por concluida la segunda temporada de producción de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) del 2021. Ver en: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/dan-por-concluida-la-segunda-temporada-de-pesca-2021-del-rec-resolucion-ministerial-no-00008-2022-produce-2030230-1>

Artículo 1.- Conclusión de la Segunda Temporada de Pesca 2021 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la Zona Norte - Centro del Perú Dar por concluida la Segunda Temporada de Pesca 2021 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), correspondiente a la Zona Norte-Centro, en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'LS, a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial.

⁹ Mediante la Resolución Ministerial N° 00254-2022-PRODUCE publicada el 23 de julio del 2022, el Ministerio de la Producción da por concluida la primera temporada de producción de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) del año 2021. Ver en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/dan-por-concluida-la-primera-temporada-de-pesca-2022-del-rec-resolucion-ministerial-no-00254-2022-produce-2089471-1/>

Artículo 1. Conclusión de la Primera Temporada de Pesca 2022 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la Zona Norte – Centro del Perú Dar por concluida la Primera Temporada de Pesca 2022 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), correspondiente a la Zona Norte – Centro, en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'LS, a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial.

¹⁰ Cabe señalar que los Informes de Ensayo, contienen los puntos de muestreo consignados en el programa de monitoreo aprobado con Resolución Directoral N° 008-2019-PRODUCE/DIGAAMPA del 9 de enero del 2019.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

II TEMPORADA DE PRODUCCIÓN DEL 2021

Informe de Ensayo N° MA2139972			
IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA	Torre Lavadora de vahos N°1 9356319N / 496420E	Torre Lavadora de vahos N°2 9356325N / 496421E	Molino Seco N°1 9356306N / 496427E
PROFUNDIDAD (m)			
FECHA DE MUESTREO	27/11/2021	27/11/2021	27/11/2021
HORA DE MUESTREO	02:30:00	04:00:00	05:30:00
MATRIZ	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS
PRODUCTO DESCRITO COMO	EMISIONES	EMISIONES	EMISIONES
IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA		Molino Seco N°2 9356301N / 496433E	Enfriador N°1 9356313N / 496422E
PROFUNDIDAD (m)			
FECHA DE MUESTREO		27/11/2021	27/11/2021
HORA DE MUESTREO		06:30:00	08:00:00
MATRIZ		EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS
PRODUCTO DESCRITO COMO		EMISIONES	EMISIONES
Informe de Ensayo N° MA2140424			
IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA			Enfriador N° 2 9356307N / 496431E
PROFUNDIDAD (m)			
FECHA DE MUESTREO			29/11/2021
HORA DE MUESTREO			07:30:00
MATRIZ			EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS
PRODUCTO DESCRITO COMO			EMISIONES

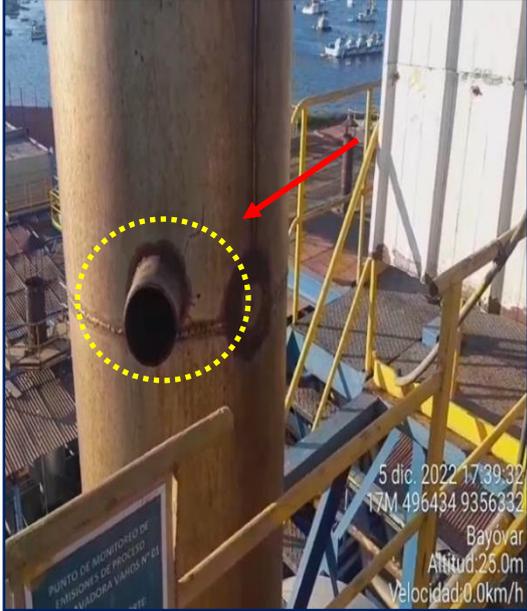
I TEMPORADA DE PRODUCCIÓN DEL 2022

Informe de Ensayo N° MA2220843			
IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA	Torre Lavadora de vahos N°1 9356319N / 496420E	Torre Lavadora de vahos N°2 9356325N / 496421E	Molino Seco N°1 9356306N / 496427E
PROFUNDIDAD (m)			
FECHA DE MUESTREO	16/05/2022	16/05/2022	17/05/2022
HORA DE MUESTREO	22:30:00	21:00:00	00:00:00
MATRIZ	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS
PRODUCTO DESCRITO COMO	Emisiones	Emisiones	Emisiones
IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA	Molino Seco N°2 9356301N / 496433E	Enfriador N°1 9356313N / 496422E	Enfriador N° 2 9356307N / 496431E
PROFUNDIDAD (m)			
FECHA DE MUESTREO	17/05/2022	17/05/2022	17/05/2022
HORA DE MUESTREO	01:30:00	04:00:00	02:30:00
MATRIZ	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS
PRODUCTO DESCRITO COMO	EMISIONES	EMISIONES	EMISIONES

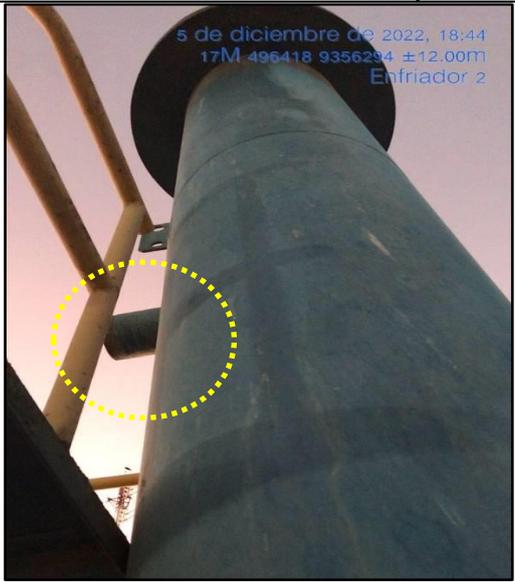
Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

39. Sobre el particular, en las muestras fotográficas obrantes en el Expediente de Supervisión N° 0243-2022-DSAP-CPES¹¹, se verifica la existencia de **un solo punto de muestreo en las plantas evaporadoras de agua de cola N° 1 y 2, y enfriador N° 2:**

Existencia de un solo punto de muestreo de las plantas evaporadoras de agua de cola N° 1 y 2	
	
Ducto de salida de emisiones de la planta de agua de cola N° 2 . Se observa un solo puerto de monitoreo.	Ducto de salida de emisiones de la planta de agua de cola N° 1 . Se observa un solo puerto de monitoreo.

Fuente: Informe de Supervisión.

Existencia de un solo punto de muestreo de en el enfriador N° 2	
	
Ducto de salida de emisiones del enfriador N° 2 . Se observa un solo puerto de monitoreo.	Ducto de salida de emisiones del enfriador N° 2 . Se observa un solo puerto de monitoreo.

Fuente: Informe de Supervisión.

¹¹ Galería fotográfica ubicada en la carpeta: Fotos y videos de la supervisión, ubicada en el folio 75 del Expediente de Supervisión 0243-2022-DSAP-CPES.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 40. De mismo modo, también se advierte -en la galería fotográfica- que los puertos de muestreo en los **ductos de salida de los molinos secos N° 1 y 2**, no estaban alineados en forma perpendicular y con el ángulo de separación de 90, conforme el siguiente detalle:

Ductos de salida de los molinos secos N° 1 y 2, no alineados en forma perpendicular y con el ángulo de separación de 90°	
Ducto de salida de emisiones del molino seco N° 1. Los puertos de monitoreo no se encuentran alineados en forma perpendicular y no cuentan con un ángulo de separación de 90°.	Ducto de salida de emisiones del molino seco N° 2. Los puertos de monitoreo no se encuentran alineados en forma perpendicular y no cuentan con un ángulo de separación de 90°. Además, el diámetro del ducto mide 28 cm

Fuente: Informe de Supervisión.

- 41. Al respecto, como descargo en el Acta de Supervisión¹², el administrado señaló que adecuó los puertos de monitoreo, a fin de cumplir con el protocolo de monitoreo referido a contar con dos puertos de monitoreo los cuales deben formar un ángulo de 90° uno con respecto al otro.

ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 5 AL 8 DE DICIEMBRE DEL 2022

(...)

2. Obligación: PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL: Emisiones de proceso en fuentes fijas (0.43) de la ficha de obligaciones ambientales.
Presentación, frecuencia, evaluación de parámetros y puntos de monitoreo de emisiones de proceso.

Descargo: en relación con los parámetros en emisiones de proceso hemos cumplido con realizar los monitoreos según el IGA, para lo cual para el parámetro sulfuro de hidrogeno solo requiere de un solo puerto, para el parámetro de material particulado se requiere de dos puertos según protocolo, para lo cual ya fueron adecuados según la normatividad entre los días 5 al 8 de diciembre 2022. Para esta temporada 2022 II se realizará el monitoreo correspondiente. Solicito el archivo del presunto incumplimiento.

¹² ítem 5. Observaciones del administrado del Acta de Supervisión que obra en el Expediente de Supervisión. N° 0243-2022-DSAP-CPES.

42. Asimismo, mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-127426¹³, el administrado indicó que respecto al parámetro “material particulado” instaló los dos (2) puertos conforme al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y, mencionó, que para la temporada segunda 2022 realizará el monitoreo correspondiente.
43. Al respecto, se precisa que los monitoreos tienen naturaleza instantánea, por lo cual la modificación de los puertos, si bien conlleva a un correcto monitoreo los periodos posteriores, no cambia las características en las cuales se tomaron las muestras en la segunda temporada de producción del 2021 y primera temporada de producción del 2022.
44. En esa línea, se verifica que la evaluación del parámetro material particulado en las estaciones: EA-02: Enfriador N° 2, EA-03: Molino Seco N° 1, EA-04: Molino seco N° 2, EA-05: Torre lavadora de vahos PAC N° 1 y EA-06: Torre lavadora de vahos PAC N° 2 no se realizó bajo las condiciones mínimas que establece el protocolo de monitoreo emisiones para la obtención de resultados representativos confiables, por lo que no resultan válidos.
45. En esa línea, en virtud a sus facultades de instrucción, la SFAP concluyó que el administrado que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (proceso), correspondiente a la segunda temporada de producción del 2021 y primera temporada de producción del 2022, respecto a la evaluación del parámetro “material particulado” en las estaciones: EA-02: Enfriador N° 2; EA-03: Molino Seco N° 1; EA-04: Molino seco N° 2; EA-05: Torre lavadora de vahos PAC N° 1 y EA-06: Torre lavadora de vahos PAC N° 2, incumpliendo lo establecido en su Actualización de su IGA y en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.

c) Análisis de los descargos respecto a los hechos imputados N° 2 y N° 3:

46. Mediante el escrito I, el administrado señaló lo siguiente:
 - i) Realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (procesos), en la segunda temporada de producción de 2021, lo cual se acredita con el Informe de Ensayo MA2140424 y el Informe de Ensayo MA2139972 en los que se evaluó el parámetro “material particulado” en los puntos EA-02: *Enfriador N° 2; EA-03: Molino Seco N° 1; EA-04: Molino seco N° 2; EA-05: Torre lavadora de vahos PAC N° 1 y EA-06: Torre lavadora de vahos PAC N° 2*, precisa que dichos informes fueron presentados mediante escrito con Registro N° 2022-E01-012981.
 - ii) Realizó el monitoreo de emisiones, correspondiente a la segunda temporada de producción del 2022, conforme a Informe de Ensayo MA2220843, en el cual se evaluó el parámetro material particulado en los puntos EA-02: *Enfriador N° 2; EA-03: Molino Seco N° 1; EA-04: Molino seco N° 2; EA-05: Torre lavadora de vahos PAC N° 1 y EA-06: Torre lavadora de vahos PAC N° 2*, precisa que dichos informes fueron presentados mediante escrito con Registro N° 2022-E01-089044.
 - iii) El parámetro “Material Particulado” está acreditado por el INACAL desde marzo del 2009, y ha sido actualizado al 11 de octubre de 2023.

¹³ Ver Anexo. Descargo del administrado s/n. Expediente de Supervisión N° 0243-2022-DSAP-CPES, cargado en el INAF del OEFA, disponible en <https://publico.oeffa.gob.pe/sisud/ejeact/>.

47. Asimismo, mediante el escrito III, presentado luego de notificado el Informe Final de Instrucción, reconoció de manera inequívoca su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I.
48. Sobre el particular, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los hechos imputados N° 2 y 3 fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito en el periodo comprendido luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, les correspondería una reducción del 30% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de esta Resolución. En consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado a través del escrito I.
49. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (proceso), correspondiente a la segunda temporada de producción del 2021 y primera temporada de producción del 2022, respecto a la evaluación del parámetro “material particulado” en las estaciones: EA02: Enfriador N° 2; EA-03: Molino Seco N° 1; EA-04: Molino seco N° 2; EA-05: Torre lavadora de vahos PAC N° 1 y EA-06: Torre lavadora de vahos PAC N° 2, incumpliendo lo establecido en su Actualización de su IGA y en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.
50. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en estos extremos del presente PAS.**
- III.3 Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (calderas), correspondiente a la segunda temporada de producción 2021, respecto a la evaluación de los parámetros Material Particulado e Hidrocarburos Totales, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su IGA.**
- Hecho imputado N° 5: El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas, en fuentes fijas (calderas), correspondiente a la primera temporada de producción 2022, respecto a la evaluación de los parámetros Material Particulado e Hidrocarburos Totales, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su IGA.**
- a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:**
51. Mediante la Actualización del IGA aprobada mediante la Resolución Directoral N° 008-2019-PRODUCE/DGAAMPA del 09 de enero del 2019, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de emisiones en fuentes fijas (calderas) con una frecuencia de dos (2) veces al año en aquellos equipos (calderas) que estén operando, debiendo evaluar -entre otros- los parámetros Material Particulado, Hidrocarburos Totales, conforme el siguiente detalle:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 008-2019-PRODUCE/DGAAMPA, QUE APROBÓ LA ACTUALIZACIÓN DEL IGA

(...)

2. PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL

(...)

Puntos de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire del EIP de COPEINCA – Planta Bayóvar								
Componente Ambiental	Código de Puntos de Monitoreo y Estaciones	UBICACIÓN (Referencial)	Coordenadas UTM Datum WGS 84-Zona 17M		Parámetros	Norma LMP, ECA o Norma referencial	Metodología Protocolo o norma referencial	Frecuencia
			Este	Norte				
Emisiones en fuentes fijas (calderas)	Caldero 01	Zona de Calderas	496416	9356339	MP, óxido de nitrógeno, monóxido de carbono, hidrocarburos totales y flujo volumétrico	No aplica	Resolución Ministerial N° 201-2016-MINAM	02 veces al año (solo en aquellos equipos que se encuentran operando)
	Caldero 02		496418	9356347				
	Caldero 03		496414	9356355				
	Caldero 04		496417	9356362				
	Caldero 05		496423	9356367				
	Caldero 06		496421	9356369				
	Caldero 07		496417	9356368				

52. Al respecto, corresponde precisar que el compromiso del administrado se refiere a realizar el monitoreo dos veces al año. Asimismo, cabe precisar que el administrado cuenta con licencia de operación para la actividad de producción de harina y aceite de pescado, la cual se encuentra supeditada a la autorización de inicio y fin de las temporadas de pesca de anchoveta (zona centro-norte), las mismas que se desarrollan dos (2) veces al año. En tal sentido, se advierte que la frecuencia de monitoreo exigible al administrado debe coincidir con cada temporada de producción desarrollada en el año.
53. En concordancia con ello, el Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE (en adelante, **RGASPA**)¹⁴, establece en el artículo 71° que los muestreos, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por Laboratorios acreditados por el instituto Nacional de Calidad (INACAL). Del mismo modo, establece que los métodos y equipos de medición para los parámetros deben ser acreditados en tanto exista en territorio nacional, conforme se indica a continuación:

Artículo 71. – Monitoreo, vigilancia y control

(...)

71.3 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional.

71.4 En caso no existe organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de agosto del 2019.

mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por INACAL para parámetros y métodos distintos.

b) Análisis de los hechos imputados N° 4 y N° 5:

54. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, la DSAP efectuó la revisión de los informes de ensayo de emisiones de combustión del periodo fiscalizado (de diciembre del 2021 a noviembre del 2022) y, verifica que, el Informe de Ensayo N° OP2105907 con fecha de muestreo 29 de noviembre del 2021, corresponde a la segunda temporada de producción del 2021¹⁵ y el Informe de Ensayo N° MA2202592 con fecha de muestreo del 17 de mayo del 2022, corresponde a la primera temporada de producción del 2022¹⁶, de acuerdo al siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 5 AL 8 DE DICIEMBRE DEL 2022

(...)

HECHO DETECTADO
<p>PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL: emisiones de combustión. Presentación, frecuencia, evaluación de parámetros y puntos de monitoreo de emisiones de combustión.</p> <ul style="list-style-type: none">- Resolución Directoral N° 008-2019-PRODUCE/DGAAMPA. Numeral 2. Plan de vigilancia ambiental.- Actualización del EIA. Numeral 6.2.4. Programa de monitoreo de emisiones de combustión. Páginas N° 38.VI, 39.VI y 40.VI. <p>La obligación se encuentra descrita en el numeral 0.45 de la ficha de obligaciones ambientales.</p> <p>Descripción</p> <p><u>Presentación y frecuencia de los monitoreos de emisiones de combustión.</u> El periodo de la presente supervisión abarca desde el mes de diciembre del 2021 hasta noviembre del 2022 (mes previo a la presente supervisión). Sin embargo, para la presente supervisión se evaluará los informes de monitoreo de emisiones de combustión del II semestre del 2021 y I semestre del 2022, según lo detallado a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none">- <u>El semestre del 2021: Informe de Ensayo N° OP2105907 (muestreo realizado el 29/11/2021)</u> presentado al OEFA durante la supervisión.- <u>I semestre del 2022: Informe de Ensayo N° MA 2202592, muestreo realizado el 17/05/2022,</u> presentado al OEFA mediante escrito con registro N° 2022-E01-089044.

(Énfasis agregado)

55. De la revisión de los citados Informes de Ensayo, se advierte que el resultado de la evaluación de los parámetros Hidrocarburos Totales y Material Particulado, presenta el signo (*) en cuya referencia se indica que “*Los resultados obtenidos corresponden a métodos que no han sido acreditados por el INACAL-DA*”, con lo que se determina que los resultados se encuentran fuera de la acreditación.

¹⁵ Ver nota al pie de página N° 8 de la presente Resolución.

¹⁶ Ver nota al pie de página N° 9 de la presente Resolución.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Parámetros analizados	Caldera	Periodo / N° Informe de Ensayo	
		II temporada 2021 IE- OP2105907	I temporada 2022 IE - MA2202592
Cumplimiento (Si / No)			
Material particulado (MP)	1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7	Si*	Si*
Oxido de nitrógeno (NO)		Si	Si
Monóxido de carbono (CO)		Si	Si
Hidrocarburos totales		Si*	Si*
Flujo volumétrico		Si	Si

(*) Los resultados obtenidos corresponden a métodos que no han sido acreditados por el INACAL -DA.

II TEMPORADA DE PRODUCCIÓN DEL 2021

Informe de Ensayo N° OP2105907										
		LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002								
INFORME DE ENSAYO OP2105907 Rev. 0										
IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA						Caldero 01	Caldero 02	Caldero 03		
FECHA DE MUESTREO						9356339N / 496416E	9356347N / 496418E	9356355N / 496414E		
HORA DE MUESTREO						29/11/2021	29/11/2021	29/11/2021		
MATRIZ						08:12:00	08:44:00	11:40:00		
PRODUCTO DESCRITO COMO						EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS		
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado	Resultado			
Análisis de Campo										
Material Particulado	EASE_AP42	mg/Nm³	—	—	12.660000 *	29.210000 *	2.860000 *			
Exceso de Aire	EASE_CFR40_EA	%	—	—	266.80 *	114.70 *	213.50 *			
Temperatura de Aire	EASE_CFR40_MET2_T	°C	—	—	30.9 *	32.1 *	32.7 *			
Temperatura de Gases	EASE_CFR40_MET2_T	°C	—	—	136.9 *	402.4 *	230.5 *			
Dióxido de Azufre- (SO2) Normal	EASE_EPA6_C_SO2	mg/Nm³	4.9	13.9	<13.9	127.7	531.7			
Monóxido de Carbono- (CO) Normal	EASE_EPACTM30_CO	mg/Nm³	1.5	5.1	287.8	45.4	31.7			
Oxidos de Nitrógeno- (NOX) Normal	EASE_EPACTM30_NOX	mg/Nm³	2.2	7.4	200.5	105.9	149.7			
Oxígeno (O2)	EASE_EPACTM30_O2	%	0.10	0.33	15.52	11.44	14.54			
Dióxido de Carbono	EASE_TESTO_350	%	—	—	4.2 *	7.4 *	5.0 *			
Eficiencia	EASE_TESTO_350_EFIC	%	—	—	82.0 *	84.7 *	78.7 *			
Hidrocarburos (HC)- Normal	EASE_TESTO_350_HC	mg/Nm³	36.0	119.0	<119.0 *	<119.0 *	<119.0 *			
IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA						Caldero 04	Caldero 05	Caldero 06		
FECHA DE MUESTREO						9356362N / 496417E	9356367N / 496423E	9356369N / 496421E		
HORA DE MUESTREO						29/11/2021	29/11/2021	29/11/2021		
MATRIZ						09:18:00	09:50:00	10:48:00		
PRODUCTO DESCRITO COMO						EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS		
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado	Resultado			
Análisis de Campo										
Material Particulado	EASE_AP42	mg/Nm³	—	—	9.190000 *	13.730000 *	19.770000 *			
Exceso de Aire	EASE_CFR40_EA	%	—	—	599.50 *	476.60 *	264.80 *			
Temperatura de Aire	EASE_CFR40_MET2_T	°C	—	—	31.2 *	32.6 *	34.2 *			
Temperatura de Gases	EASE_CFR40_MET2_T	°C	—	—	231.1 *	151.0 *	126.2 *			
Dióxido de Azufre- (SO2) Normal	EASE_EPA6_C_SO2	mg/Nm³	4.9	13.9	579.9	277.8	107.7			
Monóxido de Carbono- (CO) Normal	EASE_EPACTM30_CO	mg/Nm³	1.5	5.1	33.3	38.3	35.7			
Oxidos de Nitrógeno- (NOX) Normal	EASE_EPACTM30_NOX	mg/Nm³	2.2	7.4	331.9	375.6	158.4			
Oxígeno (O2)	EASE_EPACTM30_O2	%	0.10	0.33	17.02	16.76	15.21			
Dióxido de Carbono	EASE_TESTO_350	%	—	—	2.4 *	2.7 *	4.5 *			
Eficiencia	EASE_TESTO_350_EFIC	%	—	—	76.3 *	72.7 *	84.0 *			
Este documento es válido solo en entorno electrónico, de imprimirse pierde validez.										
Página 2 de 5										

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002



INFORME DE ENSAYO
OP2105907 Rev. 0

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA					Caldero 04	Caldero 05	Caldero 06
FECHA DE MUESTREO					9356362N / 496417E	9356367N / 496423E	9356369N / 496421E
HORA DE MUESTREO					29/11/2021	29/11/2021	29/11/2021
MATRIZ					09:18:00	09:50:00	10:48:00
PRODUCTO DESCRITO COMO					EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS
					EMISIONES	EMISIONES	EMISIONES
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado	Resultado
Hidrocarburos (HC)- Normal	EASE_TESTO_350_HC	mg/Nm³	36.0	119.0	<119.0 *	<119.0 *	<119.0 *



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002



INFORME DE ENSAYO
OP2105907 Rev. 0

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA					Caldero 07
FECHA DE MUESTREO					9356368N / 496417E
HORA DE MUESTREO					29/11/2021
MATRIZ					10:25:00
PRODUCTO DESCRITO COMO					EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS
					EMISIONES
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado
Análisis de Campo					
Material Particulado	EASE_AP42	mg/Nm³	—	—	11.830000 *
Exceso de Aire	EASE_CFR40_EA	%	—	—	468.20 *
Temperatura de Aire	EASE_CFR40_MET2_T	°C	—	—	32.5 *
Temperatura de Gases	EASE_CFR40_MET2_T	°C	—	—	173.9 *
Dióxido de Azufre- (SO2) Normal	EASE_EPA6_C_SO2	mg/Nm³	4.9	13.9	315.7
Monóxido de Carbono- (CO) Normal	EASE_EPACTM30_CO	mg/Nm³	1.5	5.1	32.9
Oxidos de Nitrógeno- (NOX) Normal	EASE_EPACTM30_NOX	mg/Nm³	2.2	7.4	301.3
Oxígeno (O2)	EASE_EPACTM30_O2	%	0.10	0.33	16.50
Dióxido de Carbono	EASE_TESTO_350	%	—	—	4.3 *
Eficiencia	EASE_TESTO_350_EFIC	%	—	—	77.3 *
Hidrocarburos (HC)- Normal	EASE_TESTO_350_HC	mg/Nm³	36.0	119.0	<119.0 *

Notas:

El reporte de tiempo se realiza en el sistema horario de 24 horas.

Para parámetros de campo medidos In Situ no aplica fecha de recepción, y la fecha de ejecución es la misma que la fecha de muestreo.

(*) Los resultados obtenidos corresponden a métodos que no han sido acreditados por el INACAL-DA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

I TEMPORADA DE PRODUCCIÓN DEL 2022

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002

INFORME DE ENSAYO OP2202592 Rev. 0

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA					Caldero 01	Caldero 02	Caldero 03
FECHA DE MUESTREO					9356339N / 496416E	9356347N / 496418E	9356355N / 496414E
HORA DE MUESTREO					17/05/2022	17/05/2022	17/05/2022
MATRIZ					09:30:00	09:30:00	09:50:00
PRODUCTO DESCRITO COMO					EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado	Resultado
Análisis de Campo							
Material Particulado	EASE_AP42	mg/Nm³	—	—	13.940000 *	20.690000 *	2.610000 *
Exceso de Aire	EASE_CFR40_EA	%	—	—	44.70 *	76.80 *	43.80 *
Temperatura de Aire	EASE_CFR40_MET2_T	°C	—	—	31.3 *	32.7 *	33.1 *
Temperatura de Gases	EASE_CFR40_MET2_T	°C	—	—	178.2 *	195.5 *	185.7 *
Dióxido de Azufre- (SO2) Normal	EASE_EPA6_C_8O2	mg/Nm³	4.9	13.9	74.1	22.6	54.6
Monóxido de Carbono- (CO) Normal	EASE_EPACTM30_CO	mg/Nm³	1.5	5.1	21.2	5.7	11.1
Oxidos de Nitrógeno- (NOX) Normal	EASE_EPACTM30_NOX	mg/Nm³	2.2	7.4	157.8	326.0	387.4
Oxígeno (O2)	EASE_EPACTM30_O2	%	0.10	0.33	13.53	6.55	6.85
Dióxido de Carbono	EASE_TESTO_350	%	—	—	2.7 *	11.2 *	11.4 *
Eficiencia	EASE_TESTO_350_EFIC	%	—	—	85.0 *	84.1 *	85.2 *
Hidrocarburos (HC)- Normal	EASE_TESTO_350_HC	mg/Nm³	36.0	119.0	165.8 *	<119.0 *	<119.0 *

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA					Caldero 04	Caldero 05	Caldero 06
FECHA DE MUESTREO					9356362N / 496417E	9356367N / 496423E	9356369N / 496421E
HORA DE MUESTREO					17/05/2022	17/05/2022	17/05/2022
MATRIZ					10:20:00	08:00:00	07:37:00
PRODUCTO DESCRITO COMO					EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado	Resultado
Análisis de Campo							
Material Particulado	EASE_AP42	mg/Nm³	—	—	9.060000 *	14.250000 *	22.300000 *
Exceso de Aire	EASE_CFR40_EA	%	—	—	81.40 *	41.90 *	20.60 *
Temperatura de Aire	EASE_CFR40_MET2_T	°C	—	—	32.0 *	32.8 *	31.5 *
Temperatura de Gases	EASE_CFR40_MET2_T	°C	—	—	224.2 *	167.3 *	177.2 *
Dióxido de Azufre- (SO2) Normal	EASE_EPA6_C_8O2	mg/Nm³	4.9	13.9	61.2	39.3	<13.9
Monóxido de Carbono- (CO) Normal	EASE_EPACTM30_CO	mg/Nm³	1.5	5.1	36.8	8.9	10.4
Oxidos de Nitrógeno- (NOX) Normal	EASE_EPACTM30_NOX	mg/Nm³	2.2	7.4	430.7	368.6	316.2
Oxígeno (O2)	EASE_EPACTM30_O2	%	0.10	0.33	9.76	6.60	3.75
Dióxido de Carbono	EASE_TESTO_350	%	—	—	2.4 *	11.3 *	13.4 *
Eficiencia	EASE_TESTO_350_EFIC	%	—	—	83.7 *	87.3 *	89.1 *

Este documento es válido solo en entorno electrónico, de imprimirse pierde validez. Página 2 de 5

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002

INFORME DE ENSAYO OP2202592 Rev. 0

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA					Caldero 04	Caldero 05	Caldero 06
FECHA DE MUESTREO					9356362N / 496417E	9356367N / 496423E	9356369N / 496421E
HORA DE MUESTREO					17/05/2022	17/05/2022	17/05/2022
MATRIZ					10:20:00	08:00:00	07:37:00
PRODUCTO DESCRITO COMO					EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado	Resultado
Hidrocarburos (HC)- Normal	EASE_TESTO_350_HC	mg/Nm³	36.0	119.0	<119.0 *	<119.0 *	<119.0 *

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Página 25 de 50

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002

INFORME DE ENSAYO OP2202592 Rev. 0

INACAL
DA - Perú
Laboratorio de Ensayo Acreditado
Registro N°LE - 002

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA					Caldero 07
FECHA DE MUESTREO					9356368N / 496417E
HORA DE MUESTREO					17/05/2022
MATRIZ					07:10:00
PRODUCTO DESCRITO COMO					EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS
EMISIONES					EMISIONES
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado
Análisis de Campo					
Material Particulado	EABE_AP42	mg/Nm ³	—	—	11.890000 *
Exceso de Aire	EABE_CFR40_EA	%	—	—	25.80 *
Temperatura de Aire	EABE_CFR40_MET2_T	°C	—	—	31.0 *
Temperatura de Gases	EABE_CFR40_MET2_T	°C	—	—	176.1 *
Dióxido de Azufre- (SO ₂) Normal	EABE_EPA6_C_SO2	mg/Nm ³	4.9	13.9	17.7
Monóxido de Carbono- (CO) Normal	EABE_EPACTM30_CO	mg/Nm ³	1.5	5.1	10.0
Oxidos de Nitrógeno- (NOx) Normal	EABE_EPACTM30_NOX	mg/Nm ³	2.2	7.4	19.7
Oxígeno (O ₂)	EABE_EPACTM30_O2	%	0.10	0.33	4.50
Dióxido de Carbono	EABE_TESTO_350	%	—	—	12.8 *
Eficiencia	EABE_TESTO_350_EFIC	%	—	—	88.9 *
Hidrocarburos (HC)- Normal	EABE_TESTO_350_HC	mg/Nm ³	36.0	119.0	<119.0 *

Notas:
 El reporte de tiempo se realiza en el sistema horario de 24 horas.
 Para parámetros de campo medidos In Situ no aplica fecha de recepción, y la fecha de ejecución es la misma que la fecha de muestreo.
 (*) Los resultados obtenidos corresponden a métodos que no han sido acreditados por el INACAL-DA.

56. Al respecto, cabe mencionar, que el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de acreditado, Código: DA-acr-05R, aprobado por la Resolución Directoral N° 001-2015-INACAL/DA de fecha 14 de julio de 2015 (en adelante, **Reglamento para el Uso de Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de acreditado**) establece lo siguiente:

“(…) 5.3 Registros particulares para el uso del Símbolo de Acreditación y declaración de la condición de acreditado.

El uso del símbolo y declaración de la condición de acreditado debe realizarse en los siguientes términos:

a. Laboratorio y Organismos de Inspección (…)

a.1 Los informes de ensayo, certificados/informes de inspección o certificados de calibración deben llevar impreso el símbolo y la declaración de la condición de acreditado en el encabezado de la primera página.

En el encabezado de las páginas siguientes llevarán impreso por lo menos el símbolo de acreditación. *La disposición y ubicación del símbolo y declaración de la condición de acreditado se rigen por lo establecido en el Anexo del presente reglamento (…)*”

57. Asimismo, se debe tener en cuenta que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) señala en la Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019, lo siguiente respecto a la falta de acreditación:

“41. Al respecto, cabe señalar que el Informe de Ensayo analizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo, el cual contiene: i) el sello de acreditación correspondiente y ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados. En consecuencia, sin el informe de ensayo no se puede verificar que la información consignada en el Informe de Monitoreo Ambiental sea veraz.

(...)

50. Respecto al argumento del administrado relativo a la presunta vulneración del principio de tipicidad por el hecho de que sea una obligación legal la que determine que el monitoreo use una metodología específica, así como que la aprobación del RGAIMCI se haya aprobado con posterioridad al DAP, cabe tener en cuenta lo siguiente:

(...)

c) **El solo hecho de que el administrado no haya realizado los monitoreos ambientales que le corresponden en el plazo, forma y modo pactadas en su IGA, así como conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable (lo que incluye el empleo de metodologías determinadas debidamente acreditadas) supone el incumplimiento de lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.”**

58. Sobre el particular, es preciso señalar que realización del monitoreo ambiental con metodología no acreditada por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional en su defecto, genera incertidumbre sobre la validez y veracidad de los resultados obtenidos, lo cual, impediría determinar la eficacia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control de los aspectos ambientales generados por la actividad que desarrolla el administrado. **Por consiguiente, dichos monitoreos se consideran como no realizados.**
59. Mediante escrito presentado con registro N° 2022-E01-127426 del 14 de diciembre de 2022, el administrado mencionó que, respecto a los monitoreos de emisiones de calderas, hasta la primera temporada de producción del 2022 ha realizado el monitoreo conforme a su IGA; sin embargo, a la fecha de la presentación de su escrito, no cuentan con protocolo de monitoreo.
60. Al respecto, debemos señalar que el hecho detectado durante la supervisión no se realiza por el incumplimiento de realizar un método acreditado en específico o haber incumplido un protocolo sino porque al no realizar el monitoreo correspondiente con un método acreditado (en general), que brinde certeza y veracidad de los resultados obtenidos en dicho monitoreo, se considera el mismo como no realizado. Es de indicar que, la acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.
61. Ahora bien, esta acreditación y servicios brindados, tal como señala la normativa, tienen un alcance determinado, por lo tanto, la acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal. A mayor abundamiento y precisión, debemos señalar que, conforme se establece en la normativa de INACAL-DA vigente durante las temporadas materia de las presentes imputaciones, tenemos: el Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DA, en el numeral 4.2. y el Procedimiento General de Acreditación

aprobado por Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DA, en el numeral 5) establece el procedimiento de Acreditación y en específico los ítems 5.16), 5.18) y 5.19).

62. Aunado a ello, cabe reiterar que el INACAL cuenta con un Reglamento para el Uso de Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de acreditado, aprobado por DA-acr-05R, aprobado por la Resolución Directoral N° 001-2015-INACAL/DA de fecha 14 de julio de 2015, y actualizado por la Resolución Directoral 003-2020-INACAL/DA de fecha 12 de diciembre de 2020 y el literal a.4 del Ítem 5.3 del referido Reglamento.
63. Conforme se desprende de la normativa indicada, las acreditaciones que otorgue la autoridad competente respecto de las actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas se harán en función a la específica modalidad que se solicite y, por tanto, respaldará únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.
64. Teniendo en cuenta lo antes señalado, corresponde reiterar que el artículo 71° del RGASPA, señala que: (i) todas las actividades relacionadas al monitoreo, vigilancia y control (el muestreo, la ejecución de mediciones, las determinaciones analíticas y el informe respectivo) deben ser realizados siguiendo los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio de la Producción, o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial y (ii) dichas actividades (el muestreo, la ejecución de mediciones, las determinaciones analíticas y el informe respectivo) deben ser realizadas por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL (el énfasis es nuestro).
65. Asimismo, es preciso señalar que, en la Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019, el TFA ha establecido que el Informe de Ensayo analizado con un método acreditado por el INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo, por lo tanto, lo señalado por el administrado, no desvirtúa los hallazgos detectados.
66. En esa línea, en virtud a sus facultades de instrucción, esta Subdirección concluyó que el administrado que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones de las fuentes fijas (calderas), correspondientes a la segunda temporada de producción del 2021 y primera temporada de producción del 2022, respecto de la evaluación de los parámetros Material Particulado e Hidrocarburos Totales, incumpliendo la Actualización del IGA.

c) Análisis de los descargos respecto a los hechos imputados N° 4 y N° 5:

67. Mediante el escrito I, el administrado señaló lo siguiente:
 - i) Sí realizó el monitoreo durante la segunda temporada de producción 2021, tal como se verifica en el Informe de Ensayo N° OP2105907, en el cual se monitoreo el parámetro “material particulado” en las fuentes fijas (calderas). Dicho informe fue presentado a OEFA con Registro N° 2022-E01-012981.
 - ii) Conforme al Acta de Supervisión, el supervisor encargado consignó que sí presentaron los informes de emisiones del 2021-2 y 2022-1, indicando que si se cumplió con el monitoreo de emisiones de combustión.

- iii) Sí realizó el monitoreo durante la primera temporada de producción 2022, tal como se verifica en el Informe de Ensayo N° MA2202592, en el cual se monitoreo el parámetro “material particulado” en las fuentes fijas (calderas). Dicho informe fue presentado a OEFA con Registro N° 2023-E01-411326.
 - iv) Según el Anexo de la Resolución Directoral N° 008-2019-PRODUCE/DGAAMPA, la metodología referencial para el monitoreo de fuentes fijas de combustión (calderas), se realiza en base a la Resolución Ministerial N° 201-2016-MINAM, ya que no existe Protocolo para el monitoreo de calderas que guie los procedimientos y métodos a seguir.
 - v) En los monitoreos de las temporadas 2020-2, 2021-1, 2021-1 y 2022-2, de acuerdo a los registros 2021-E01-022383; 2021-E01-059445; 2022-E01-012981 y 2022- E01-089044 la administración no realizó observación alguna, por lo que, el presente PAS vulnera el *principio de predictibilidad o confianza legítima*.
 - vi) No existen normas o protocolos vigentes que establezcan exigencias para las fuentes fijas (calderas) por lo que la Autoridad no puede sancionar por algo que no se encuentra regulado, ya que ello contraviene el *principio de legalidad*, tal como se asevera en la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 00197-2010-PA/TC. En esa línea, no es procedente que la Autoridad solicite la utilización de un método en específico para monitorear los resultados del material particulado en fuentes fijas (calderas), cuando no existe una normativa o protocolo vigente que exija ello.
 - vii) Si bien existe un proyecto para aprobar los LMP para emisiones de calderas, este aún no ha sido aprobado.
 - viii) Solicitó al Ministerio de la Producción el cambio de matriz energética de su EIP Bayóvar, la cual fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 00134-2022-PRODUCE/DGAAMPA del 24 de noviembre de 2022 (en adelante, **MIANNS 2022**), por lo que actualmente el procesamiento se realiza con gas natural. Asimismo, considerando que desde junio del 2021 se venía trabajando la factibilidad del cambio de matriz energética, no resultaba razonable invertir en la modificación de las calderas, pues se apuntaba a su cambio a gas natural.
 - ix) Las presentes imputaciones han vulnerado el principio de razonabilidad.
68. Asimismo, a través del escrito III, el administrado reiteró lo señalado en los *puntos iv) y vi)*, y agregó lo siguiente:
- x) El RGASPA entró en vigencia el 11 de agosto de 2019, es decir, con fecha posterior a la aprobación de la Actualización de su IGA, por ello, no es posible que la Autoridad aplique una norma posterior a un hecho anterior. Por tanto, al aplicar una norma posterior y bajo ella considerar que los resultados no son válidos, se contraviene el principio de irretroactividad, previsto en el TUO de la LPAG, ya que en el presente caso no estamos frente a una retroactividad benigna, más aún cuando la Actualización del IGA (que es el documento que se aplica, al ser de carácter especial) no señalaba acreditación para los monitoreos de calderas.
 - xi) La Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, citada en el Informe Final de Instrucción, indica que se debe tener un plazo, forma y modo pactadas

en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero en el presente caso su representada no se ha comprometido a un plazo, forma ni modo.

- xii) Existe una contradicción, ya que se indicó que se trataba de un incumplimiento a un compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin embargo, en considerando 103 del Informe Final de Instrucción se señala que no se trata de un incumplimiento al Instrumento de Gestión Ambiental, sino que señalan que se habría incumplido una norma (RGASPA).
- xiii) Carece de lógica que se ponga en tela de juicio los resultados, cuando no se tiene con qué compararlo, dado que no se tiene un “valor límite” que sea exigible como tampoco un “método específico” que se señale acreditado. No se debería poner en tela de juicio algo que sería incomparable. En esa línea, en caso se hubiese utilizado un método acreditado en el monitoreo y este arrojaba cualquier valor, ¿se podría considerar válido?
- xiv) En el considerando 106 del Informe Final de Instrucción, se confirma que no existe un protocolo específico para calderas, por lo que, si no se cuenta con Límites Máximos Permisibles, tampoco se tiene referencia a utilizar un “método” en específico que sea acreditado. Es así como la Autoridad reconoce que no existe un protocolo, pero aun así está exigiendo un monitoreo con acreditación.
- xv) No se indica sobre qué fundamento se basa la Autoridad para exigir un monitoreo con acreditación, si no cuenta con las referencias o bases, como los Límites Máximos Permisibles ni el método a usar. No podrían, por ejemplo, ver en los resultados si se está excediendo algún parámetro, considerando que no existen Límites Máximos Permisibles ni protocolos para calderas.
- xvi) El laboratorio SGS sí está acreditado, por lo tanto, se debe considerar que se cumplió con los monitoreos exigidos por organismo acreditado para hacerlo.
- xvii) La Autoridad tiene la obligación de observar los límites que la ley le impone a su facultad sancionadora, contemplados en los numerales 2 y 4 del artículo 86 del TUO de la LPAG y los *principios de tipicidad, legalidad, presunción de veracidad y al debido procedimiento*, por lo que no se le puede requerir una exigencia no prevista normativamente, debiendo entender como verídicos los resultados presentados.
69. Sobre el particular, los artículos 84° y 85° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, **RLGP**), señalan que, a efectos de establecer lineamientos para el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades pesqueras y acuícolas, PRODUCE elabora y aprueba guías técnicas para los referidos instrumentos; así como, los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad¹⁷.

17

RLGP

Artículo 84.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los

70. Es preciso señalar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁸ (en adelante, **Reglamento del SEIA**), para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
71. Asimismo, en concordancia con ello, los numerales 8.2 y 8.12 del artículo 8° del RGASPA¹⁹, señalan que los titulares de la actividad pesquera tienen el deber de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente y cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
72. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
73. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta²⁰. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción,

estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

18

Reglamento del SEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

19

RGASPA

Artículo 8.- Obligaciones

Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo con la naturaleza de la actividad, según corresponda:

(...)

8.2 Realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente, así como dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda. (...)

8.12 Otras obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente.

20

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la

excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

74. Por tal motivo, el administrado tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas
75. En el caso concreto, respecto a los *puntos iv), vi), vii), x), xi), xii), xiii), xiv) y xv)*, si bien el administrado cuenta con la Actualización de su IGA, se debe precisar que, conforme se ha desarrollado en la Resolución Subdirectorial I, la norma sustantiva aplicable a los presentes hechos imputados se encuentra recogida en el artículo 85 del RLGP y los numerales 71.1 y 71.2 del artículo 71 del RGASPA:

“Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 71. – Monitoreo, vigilancia y control

(...)

71.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio de la Producción, o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.

71.2 Los reportes de monitoreo, así como los informes anuales de monitoreo son presentados ante el OEFA o la EFA, según sus competencias, de acuerdo a los protocolos y guías aprobadas por el Ministerio de la Producción.

71.3 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional.
(...)”

(Énfasis añadido)

76. En esa línea, resulta necesario precisar que las disposiciones establecidas en el RGASPA son de alcance nacional y de obligatorio cumplimiento²¹ por toda persona natural o jurídica que, ejecuta proyectos vinculados a los subsectores pesca y acuicultura, sin hacer excepción alguna. Por lo tanto, es exigible al administrado -en su calidad de titular de la licencia de operación del EIP- desde

existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

²¹

RGASPA

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de alcance nacional y de obligatorio cumplimiento por las personas naturales o jurídicas, privadas, públicas o de capital mixto, entidades de los tres niveles de gobierno; a los programas y proyectos especiales, organismos públicos adscritos que prevean elaborar políticas, planes o programas, o ejecutar proyectos y otros servicios vinculados a los subsectores pesca y acuicultura, así como a las personas naturales o jurídicas autorizadas para la elaboración de instrumentos de gestión ambiental.

su entrada en vigor (12 de agosto de 2019), **debiendo realizar el monitoreo ambiental considerando sus disposiciones.**

77. Cabe señalar que, en la Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019, el TFA ha establecido que el Informe de Ensayo analizado con un método acreditado por el INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo:

RESOLUCIÓN N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

(...)

41. Al respecto, cabe señalar que **el Informe de Ensayo analizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo, el cual contiene: i) el sello de acreditación correspondiente y ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados. En consecuencia, sin el informe de ensayo no se puede verificar que la información consignada en el Informe de Monitoreo Ambiental sea veraz.**

(...)

50. Respecto al argumento del administrado relativo a la presunta vulneración del principio de tipicidad por el hecho de que sea una obligación legal la que determine que el monitoreo use una metodología específica, así como que la aprobación del RGAIMCI se haya aprobado con posterioridad al DAP, cabe tener en cuenta lo siguiente:

(...)

c) **El solo hecho de que el administrado no haya realizado los monitoreos ambientales que le corresponden en el plazo, forma y modo pactadas en su IGA, así como conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable (lo que incluye el empleo de metodologías determinadas debidamente acreditadas) supone el incumplimiento de lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.**

(Énfasis añadido)

78. En este punto, respecto del *punto xi*), resulta pertinente mencionar que la referida Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM señala que *“El solo hecho de que el administrado no haya realizado los monitoreos ambientales que le corresponden en el plazo, forma y modo pactadas en su IGA así como conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable (lo que incluye el empleo de metodologías determinadas debidamente acreditadas) supone el incumplimiento de lo señalado en su instrumento de gestión ambiental”*²².
79. Por lo tanto, contrario a lo indicado por el administrado, se advierte que el TFA no se supedita únicamente a verificar la ejecución de los monitoreos conforme al IGA, sino también se verifica el cumplimiento de la legislación aplicable, incluyendo la exigencia de emplear metodologías acreditadas, tal como se ha realizado en el presente caso, al considerar dicha exigencia establecida en el RGASPA (realizar monitoreos con organismos y métodos acreditados), lo cual es de obligatorio cumplimiento.
80. Asimismo, respecto de los *puntos x) y xii)*, se debe señalar que, mediante la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM²³ del 24 de noviembre de 2016, el TFA sostuvo que los administrados, en su calidad de personas jurídicas dedicadas a actividades industriales pesqueras, es conector de las normas que regulan

²² Ver considerando 50 de la Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019.

²³ Ver considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016.

dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas. Por tal motivo, **tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental**, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

81. En esa línea, contrario a lo manifestado por el administrado, se reitera que su obligación es cumplir con sus compromisos ambientales, así como con la normativa vigente. Por ello, considerando que los monitoreos materia de análisis corresponden a la segunda temporada de producción 2021 y primera temporada de producción 2022, el administrado tenía el deber de realizarlos conforme a la Actualización de su IGA y el RGASPA.
82. De acuerdo con ello, se acredita que no se ha vulnerado el principio de irretroactividad²⁴, toda vez que la normativa aplicable al presente caso, es la que se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos imputados.
83. De lo expuesto, se colige que el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (calderas), correspondiente a la segunda temporada de producción 2021 y primera temporada de producción 2022, respecto a la evaluación de los parámetros material particulado e hidrocarburos totales, **cumplimiento lo establecido en la Actualización de su IGA, así como en la normativa vigente, como lo es el RGASPA.**
84. Por tanto, los argumentos del administrado señalados en los *puntos iv), xiii), xiv) y xv)*, dirigidos a sustentar la inexistencia de un protocolo que contemple un método específico de medición en fuentes fijas (calderas) y de Límites Máximos Permisibles que se tomen como referencia para los resultados, no desvirtúan las infracciones imputadas en estos extremos del PAS, en tanto que no eximen al administrado de dar cumplimiento al plan de vigilancia ambiental, el cual establece la evaluación de los parámetros material particulado e hidrocarburos totales en sus calderas; así como, al RGASPA, el cual establece que los métodos de medición para los parámetros deben ser acreditados.
85. Conforme a lo expuesto, y con relación al *punto xvii)*, respecto al **principio de legalidad**²⁵, cabe indicar que esta autoridad ha actuado en el marco de sus facultades atribuidas en el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA (ROF del OEFA)²⁶. En consecuencia, se verifica que no se ha vulnerado el citado principio.

24

TUO de la LPAG**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

25

TUO de la LPAG**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

26

ROF del OEFA

86. Ahora bien, respecto a los *puntos i) y iii)*, se precisa que los Informes de Ensayo N° OP2105907 y N° MA2202592, correspondientes a la segunda temporada de pesca 2021 y la primera temporada de pesca 2022, respectivamente, han sido debidamente analizados en el presente expediente y sirvieron de sustento para el inicio del PAS en estos extremos, toda vez que los mismos indican que (*) Los resultados obtenidos corresponden a métodos que no han sido acreditados por el INACAL-DA, en el extremo de los parámetros Hidrocarburos Totales y Material Particulado, tal como ha sido desarrollado en los considerandos 26 al 30 de la Resolución Subdirectorial I y considerandos 54 al 58 de la presente Resolución.
87. Asimismo, respecto al *punto ii)*, corresponde indicar que si bien el Acta de Supervisión señala que el administrado sí presentó los monitoreos de emisiones (combustión) correspondientes a los periodos 2021-2 y 2022-1, de acuerdo a lo señalado en el considerando precedente y conforme se ha analizado en el transcurso del PAS, en el presente caso, se ha verificado que dichos informes consignan expresamente que los resultados de los parámetros Hidrocarburos Totales y Material Particulado corresponden a métodos no acreditados ante el INACAL.
88. En este punto, respecto del *punto xvi)*, se debe precisar que la acreditación reconoce que el laboratorio está facultado para realizar actividades de ensayo, análisis, inspección y certificación; y con ello, asegura la veracidad y confiabilidad de los resultados obtenidos, utilizando criterios y procedimientos desarrollados específicamente para determinar y mantener la competencia técnica²⁷.
89. Asimismo, la acreditación a la que se hace referencia el administrado tiene un alcance determinado, conforme se establece en el artículo 27° de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, la cual señala que la acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada

Artículo 60.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales.
- b) Imponer sanciones y emitir medidas correctivas, cuando corresponda.
- c) Emitir medidas cautelares antes del inicio o durante el procedimiento administrativo sancionador cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- d) Imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
- e) Resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra las resoluciones emitidas en el marco de sus competencias.
- f) Supervisar la evaluación y calificación de las buenas prácticas ambientales de los/las administrados/as y disponer el otorgamiento de incentivos, en el ámbito de competencia del OEFA.
- g) Supervisar la administración del Registro de Buenas Prácticas Ambientales y del Registro de Infractores y Sanciones Ambientales, así como otros que se encuentren a su cargo.
- h) Coordinar la ejecución de las resoluciones emitidas en el marco de sus funciones.
- i) Comunicar a la Procuraduría Pública del OEFA los hechos de naturaleza penal que haya identificado en el ejercicio de sus funciones.
- j) Poner en conocimiento a las Direcciones de Supervisión Ambiental las medidas administrativas impuestas para la verificación de su cumplimiento.
- k) Proponer proyectos normativos en el ámbito de su competencia.
- l) Gestionar la implementación del Régimen de Incentivos en el ámbito de la fiscalización ambiental y la normativa vigente.
- m) Proponer y ejecutar, en coordinación con los demás órganos de línea, las actividades que serán programadas en el PLANEFA, en el marco de sus competencias.
- n) Emitir opinión y absolver consultas sobre los casos puestos en su conocimiento, en el ámbito de su competencia.
- o) Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.
- p) Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la Presidencia del Consejo Directivo.

27

Instituto Nacional de Calidad-INACAL. Beneficios de la Acreditación.

Disponible en: <https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/beneficios-de-la-acreditacion>

y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance²⁸. En base a ello, las acreditaciones que otorgue la autoridad competente, respaldarán únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

90. Con base en lo anterior, debe indicarse que, a efectos de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, **se requiere que el monitoreo realizado cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados, en este caso, debe comprender también los parámetros: material particulado e hidrocarburos totales.**
91. En el presente caso, tal como se ha analizado en el decurso del PAS, se ha corroborado que **el laboratorio manifestó a través de los Informes de Ensayo N° OP2105907 e Informe de Ensayo N° MA2202592, que el análisis de los parámetros “Hidrocarburos Totales y Material Particulado” no cumplen con el alcance de acreditación** que desarrollen estrictamente los requisitos técnicos para hacer de la medida la más precisa y confiable, por lo que -pese a que el laboratorio de encuentre acreditado como organismo- la evaluación de los citados parámetros no están bajo la acreditación de INACAL. Por lo cual, se considera que el monitoreo no ha sido efectuado.
92. De otro lado, respecto al *punto v)*, resulta oportuno señalar que la falta de sanción u observación previa no enerva la obligación que tiene el administrado de cumplir con lo establecido en la Actualización de su IGA y la normativa ambiental; en ese sentido, si bien el administrado señala que durante los últimos años efectuó los monitoreos pertinentes, no existiendo reproche u observación por parte de la autoridad, ello no lo exime de su responsabilidad de realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas con métodos acreditados por el INACAL para todos los parámetros exigidos.
93. Así, el **principio de predictibilidad o de confianza legítima²⁹**, establece la obligación de brindar a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo; de modo tal que pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámite, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. De esta manera, las actuaciones de la autoridad administrativa deben ser congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que existan razones para apartarse de ellos.

²⁸ Ley N° 30224. Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

Artículo 27. Modalidades y alcance de acreditación

27.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal. La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

²⁹ TUO de la LPAG

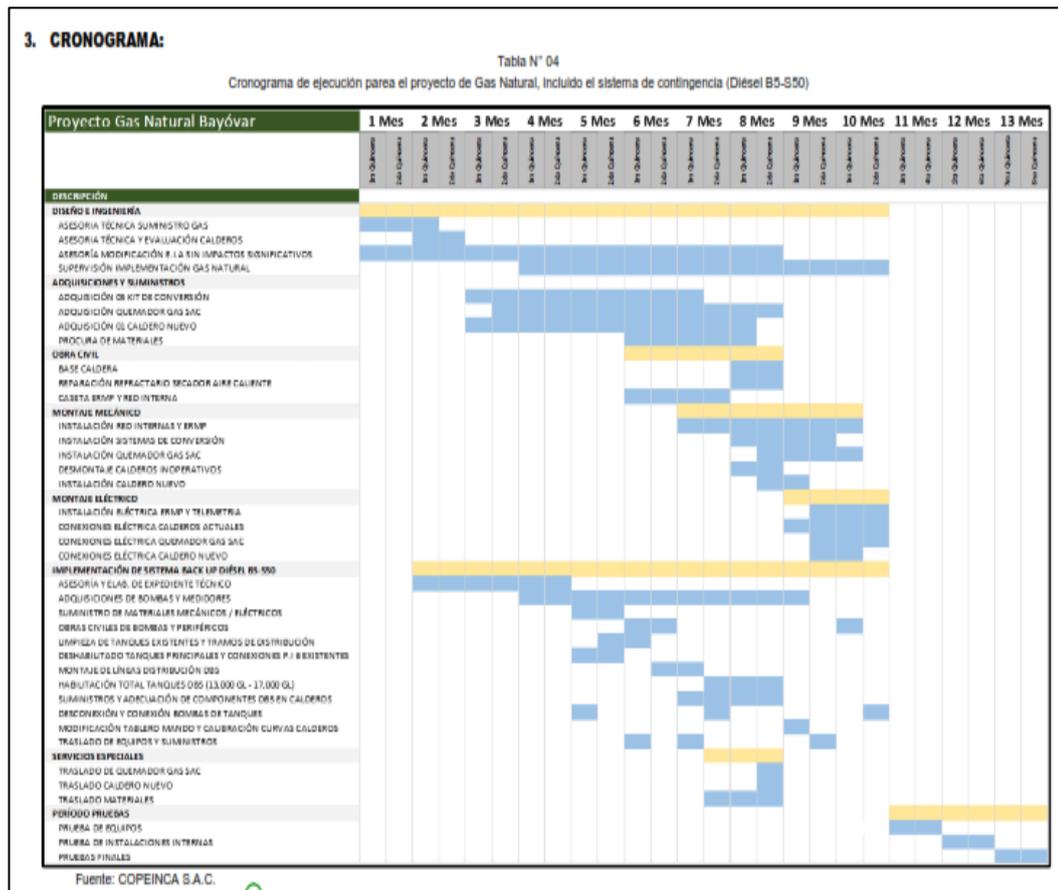
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 94. No obstante, en el presente caso, el administrado no ha acreditado³⁰ que -en el marco de un PAS- la Administración haya emitido pronunciamientos contradictorios en cuanto a la exigencia de la metodología acreditada contemplada en el RGASPA, por el contrario, esta Dirección viene exigencia su cumplimiento desde su emisión. Por tanto, no se ha vulnerado el citado principio.
- 95. Respecto a lo señalado en el *punto viii)*, se advierte que la MIANNS 2022 modificó el programa de monitoreo de emisiones del EIP, a partir del cambio de matriz energética a gas natural, estableciéndose el siguiente cronograma:



Fuente: Anexo de la Resolución Directoral N°00134-2022-PRODUCE/DGAAMPA

- 96. De acuerdo con ello, la realización de los monitoreos de emisiones, de acuerdo al programa aprobado por la MIANNS 2022, resultan exigibles a partir de la implementación de la matriz energética, la cual, de acuerdo al cronograma establecido, debió ejecutarse dentro de los 13 meses siguientes a la aprobación del IGA, es decir, a partir del mes de diciembre del 2023. Así, durante la supervisión llevada a cabo del 5 al 8 de diciembre de 2023 al EIP del administrado (en adelante, **Supervisión Posterior 2023**), la DSAP verificó que el administrado operaba su EIP utilizando gas natural para su funcionamiento, conforme se muestra a continuación:

³⁰ Cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido en sendos pronunciamientos que “al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba de desvirtuar los cargos corresponde al administrado imputado, pues previamente a tal imputación, la administración ha desarrollado actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, que desvirtúa de esta manera la referida presunción.”

Criterio vertido por el TFA en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017, Resolución N° 022-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de julio de 2017, Resolución N° 049-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 5 AL 8 DE DICIEMBRE DE 2023

(...)

	Sí	--	Subsanado	Sí	--												
	No	X		No	--												
	No aplica	--		No aplica	--												
	Por determinar	--															
HECHO DETECTADO																	
11	Obligación Medidas de combustión generadas en la combustión de calderas. - Anexo de la Resolución Directoral N° 008-2019-PRODUCE/DGAAMPA del 09 de enero del 2019. Numeral 2.2.1. Emisiones atmosféricas y material particulado. - Actualización del EIA. Numeral 6.1.10.5. Gases de combustión de calderas. Páginas N° 24.VI y 25.VI. La obligación se encuentra descrita en el numeral O.38 de la ficha de obligaciones ambientales.																
	Descripción Durante la supervisión se verificó que el EIP cuenta con seis (06) calderas pirotubulares, cada una provista de trampa de hollín (deshollinador) y sombrero chino. Todas las calderas utilizan para su funcionamiento gas natural , las características de las calderas se muestran a continuación:																
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Equipo</th> <th>Medida de mitigación</th> <th>Características</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="7">Caldera</td> <td rowspan="7">Trampa de hollín</td> <td>Caldera N° 1: 1200 BHP</td> </tr> <tr> <td>Caldera N° 2: 900 BHP</td> </tr> <tr> <td>Caldera N° 3: 1800 BHP</td> </tr> <tr> <td>Caldera N° 5: 800 BHP</td> </tr> <tr> <td>Caldera N° 6: 800 BHP</td> </tr> <tr> <td>Caldera N° 7: 800 BHP</td> </tr> <tr> <td></td> </tr> </tbody> </table>					Equipo	Medida de mitigación	Características	Caldera	Trampa de hollín	Caldera N° 1: 1200 BHP	Caldera N° 2: 900 BHP	Caldera N° 3: 1800 BHP	Caldera N° 5: 800 BHP	Caldera N° 6: 800 BHP	Caldera N° 7: 800 BHP	
Equipo	Medida de mitigación	Características															
Caldera	Trampa de hollín	Caldera N° 1: 1200 BHP															
		Caldera N° 2: 900 BHP															
		Caldera N° 3: 1800 BHP															
		Caldera N° 5: 800 BHP															
		Caldera N° 6: 800 BHP															
		Caldera N° 7: 800 BHP															
Cabe precisar que el administrado presentó en formato digital la Resolución Directoral N° 00134-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 24/11/2022, mediante la cual el Ministerio de la Producción aprobó a favor de COPEINCA la modificación para impactos ambientales negativos no significativos para el "Cambio de matriz energética a gas natural para el funcionamiento de seis calderas, un secador y la modificación del Programa de Monitoreo".																	

97. Por lo tanto, se advierte que durante los periodos materia de análisis (segunda temporada de producción 2021 y primera temporada de producción 2022), no se encontraba vigente el programa de monitoreo aprobado por la MIANNS 2022; por lo tanto, el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de los parámetros Material Particulado e Hidrocarburos Totales con metodología acreditada, en el monitoreo de emisiones correspondiente a los citados periodos, conforme a lo establecido en la Actualización de su IGA y, en concordancia, con la normativa vigente, es decir, conforme a lo establecido en el RGASPA.
98. Respecto al *punto ix*), cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el **principio de razonabilidad**⁶¹, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Bajo este contexto, el presente PAS se establece los parámetros y por qué se aplica una sanción y se propone declarar la responsabilidad de la presente infracción, por lo que se ve cumplido el presente principio.

31

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

99. Asimismo, el **principio de razonabilidad en el marco de la potestad sancionadora**³², señala que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. Al respecto conforme se indica en el informe de cálculo de multa que forma parte integrante de la presente Resolución, la multa se calcula al amparo de este principio, por lo que, corresponde desestimar lo indicado por el administrado.
100. Cabe señalar que, durante la tramitación del PAS se ha garantizado el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral, por lo que, no se han vulnerado los principios y normas contempladas en el TUO de la LPAG.
101. Respecto del *punto xvii*), con relación al **principio de tipicidad**, cabe señalar que la obligación del administrado, en el extremo de las imputaciones 4 y 5 se sustentan en obligaciones ambientales asumidos por el administrado en su Actualización del EIA y lo establecido en la normativa ambiental (RGASPA); esto es, corresponden a infracciones administrativas relativas al incumplimiento de obligaciones generales, por lo tanto, tienen como norma tipificadora a la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA, la cual se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos. En ese sentido se verifica que se ha realizado la correcta subsunción entre el hecho constatado y tipo infractor.
102. Por su parte, el **principio de presunción de veracidad**⁶³ exige que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presuma que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita en Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; presunción que admite prueba en contrario.
103. Es por ello que, ante la falta de una prueba que acredite un hecho, se debe analizar de forma conjunta los demás medios probatorios que presentan los administrados para tal fin y así garantizar el derecho a la prueba, sobre los cuales

32

TUO de la LPAG**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

33

TUO de la LPAG**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)**

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

se presumirá que su contenido es veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

104. No obstante, se debe reiterar que en el presente caso, durante la Supervisión Regular 2022, así como durante la tramitación del PAS, se analizaron elementos objetivos que evidenciaron que la comisión de las presentes infracciones, estos es, que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (calderas), correspondiente a la segunda temporada de producción 2021 y primera temporada de producción 2022, respecto a la evaluación de los parámetros Material Particulado e Hidrocarburos Totales, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su IGA; por ello, no basta que los administrados manifiesten que no cometieron tales infracciones, sino que se requiere además de la presentación de medios probatorios que, analizados en su conjunto, permitan asumir tal conclusión. Por lo tanto, se verifica que no se ha vulnerado el citado principio.
105. Ahora bien, es pertinente señalar que el **principio del debido procedimiento**³⁴, recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo³⁵. Por lo que, como una expresión administrativa del derecho constitucional al debido proceso³⁶, resulta una garantía de cumplimiento de lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁷. En atención a ello, en el presente PAS, se verifica que durante la tramitación del PAS se ha garantizado el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectorial.

³⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)

³⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

³⁶ Como señala la doctrina, el derecho a un debido proceso “tiene un ámbito de aplicación que no se limita únicamente a un escenario de corte jurisdiccional, es decir, a los procesos jurisdiccionales, valga la redundancia, sino que se proyecta también a los diferentes procedimientos de tipo administrativo, político, arbitral, militar y particular”. ESPINOZA-SALDAÑA, Eloy. El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los aportes hechos por nuestra Corte Suprema sobre el particular. Citado por BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, p. 188.

³⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo II.- Contenido

(...)

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

106. Finalmente, respecto de los numerales 2 y 4 del artículo 86 del TUO de la LPAG³⁸, tal como se ha desarrollado precedentemente, se verifica que no se ha producido la inobservancia de los principios contemplados en el TUO de la LPAG; asimismo, tampoco se ha exigido al administrado el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente; siendo que el presente caso corresponde a un procedimiento administrativo sancionador el cual versa sobre incumplimientos a los instrumentos ambientales y la normativa vigente. Por lo tanto, no se ha vulnerado los referidos principios y deberes.
107. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (calderas), correspondiente a la segunda temporada de producción 2021 y primera temporada de producción 2022, respecto a la evaluación de los parámetros Material Particulado e Hidrocarburos Totales, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su IGA.
108. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial I; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en estos extremos del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

109. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.
110. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁰,

³⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.

(...)

4. Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente.

³⁹ **LGA**

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

⁴⁰ **Ley del SINEFA**

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

111. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
112. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
113. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de las conductas infractoras.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

114. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió el LMP aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2009- MINAM para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) en un 96.2%, en el monitoreo de emisiones atmosféricas realizado el 6 de diciembre del 2022, en el punto de monitoreo EA05: Torre lavadora de vahos PAC N° 1, incumpliendo lo establecido en la Actualización del IGA.
115. Al respecto, el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
116. Asimismo, las altas concentraciones del parámetro Sulfuro de hidrógeno (H₂S) en las emisiones, puede generar cambios en las características del cuerpo receptor (aire). Adicionalmente, el Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), presenta un olor al de la materia prima en descomposición, y es irritante a los ojos y el tracto respiratorio. En ese sentido, su exceso, podría generar efectos tales como irritación de ojos,

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

pérdida del sentido del olfato, y síntomas adversos a la salud, generando un potencial daño a la salud humana⁴¹.

117. Sobre el particular, cabe señalar que, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM de fecha 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁴².
118. De esta manera, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que permita verificar que no existen excesos de los parámetros establecidos en el LMP para emisiones atmosféricas, no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- La conducta infractora materia de análisis aconteció en un momento determinado y los efectos de la imposición de medidas correctivas serían posteriores al acto infractor, y no permitiría corregir los incumplimientos en los periodos acontecidos.
 - El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período. Por ende, la acción conducente a asegurar que se cumplan LMP para emisiones atmosféricas aprobados en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, no puede corregir el incumplimiento acontecido en un momento previo.
119. Por lo expuesto, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por lo que, **no corresponde el dictado de medidas correctivas**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.
120. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV.2.2 **Hechos imputados N° 2, 3, 4 y 5:**

121. En el presente caso, las conductas infractoras consisten en que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (proceso), respecto a la evaluación del parámetro "material particulado" en las estaciones: EA02: Enfriador N° 2; EA-03: Molino Seco N° 1; EA-04: Molino seco N° 2; EA-05: Torre lavadora de vahos PAC N° 1 y EA-06: Torre lavadora de vahos PAC N° 2, incumpliendo lo establecido en su Actualización de su IGA y en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones, en las siguientes frecuencias:

⁴¹ La exposición de Sulfuro de hidrógeno, puede producir dolor de cabeza, fatiga, mareos y diarrea, seguido algunas veces por bronquitis y bronconeumonía (Sax y Lewis, 1989). Hay evidencias de síntomas adversos a la salud en comunidades expuestas durante largo tiempo a niveles bajos de sulfuro de hidrógeno en el medio ambiente (Bates et al., 2002; Legator, 2001)

⁴² Numeral 70 de la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547.

- (2) Segunda temporada de producción del 2021.
- (3) Primera temporada de producción del 2022.
122. Asimismo, las conductas infractoras consisten en que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (calderas), respecto a la evaluación de los parámetros Material Particulado e Hidrocarburos Totales, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su IGA, en las siguientes frecuencias:
- (4) Segunda temporada de producción 2021.
- (5) Primera temporada de producción 2022.
123. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁴³.
124. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁴⁴.
125. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales con una metodología acreditada por el INACAL no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear con una metodología acreditada por el INACAL no permitiría corregir el incumplimiento en los períodos acontecidos.
 - El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
126. En consecuencia, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una propuesta de medida correctiva.
127. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

128. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

129. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras indicadas en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; y, los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **18.749 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**).
130. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; y, la comisión de las conductas infractoras N° 2 y 3 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
131. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en el periodo comprendido luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, corresponde la aplicación del descuento del treinta por treinta (30%) en la multa a imponer en el extremo de las conductas infractoras indicadas en el considerando precedente. Por lo tanto, la multa asciende a **14.735 UIT**, conforme al siguiente detalle conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas Infractoras	Multa calculada	Porcentaje de reducción	Multa final
1	El administrado excedió el LMP aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) en un 96.2%, en el monitoreo de emisiones atmosféricas realizado el 6 de diciembre del 2022, en el punto de monitoreo EA05: Torre lavadora de vahos PAC N° 1.	2.572 UIT	(-30%)	1.800 UIT
2	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (proceso), correspondiente a la segunda temporada de producción del 2021, respecto a la evaluación del parámetro “material particulado” en las estaciones: EA02: Enfriador N° 2; EA-03: Molino Seco N° 1; EA-04: Molino seco N° 2; EA-05: Torre lavadora de vahos PAC N° 1 y EA-06: Torre lavadora de vahos PAC N° 2, incumpliendo lo establecido en su Actualización de su IGA y en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.	5.444 UIT	(-30%)	3.811 UIT
3	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (proceso), correspondiente a la primera temporada de producción del 2022, respecto a la evaluación del parámetro	5.364 UIT	(-30%)	3.755 UIT

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

N°	Conductas Infractoras	Multa calculada	Porcentaje de reducción	Multa final
	"material particulado" en las estaciones: EA02: Enfriador N° 2; EA-03: Molino Seco N° 1; EA-04: Molino seco N° 2; EA-05: Torre lavadora de vahos PAC N° 1 y EA-06: Torre lavadora de vahos PAC N° 2, incumpliendo lo establecido en su Actualización de su IGA y en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.			
4	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (calderas), correspondiente a la segunda temporada de producción 2021, respecto a la evaluación de los parámetros material particulado e hidrocarburos totales, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su IGA.	2.619 UIT	-	2.619 UIT
5	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas, en fuentes fijas (calderas), correspondiente a la primera temporada de producción 2022, respecto a la evaluación de los parámetros material particulado e hidrocarburos totales, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su IGA.	2.750 UIT	-	2.750 UIT
TOTAL				14.735 UIT

132. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00736-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de abril del 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁵ y se adjunta.
133. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

134. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
135. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en

⁴⁵

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

⁴⁶

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ⁴⁷	MC
1	El administrado excedió el LMP aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2009- MINAM para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) en un 96.2%, en el monitoreo de emisiones atmosféricas realizado el 6 de diciembre del 2022, en el punto de monitoreo EA05: Torre lavadora de vahos PAC N° 1.	NO	SI	-	SI	SI (-30%)	NO
2	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (proceso), correspondiente a la segunda temporada de producción del 2021, respecto a la evaluación del parámetro “material particulado” en las estaciones: EA02: Enfriador N° 2; EA-03: Molino Seco N° 1; EA-04: Molino seco N° 2; EA-05: Torre lavadora de vahos PAC N° 1 y EA-06: Torre lavadora de vahos PAC N° 2, incumpliendo lo establecido en su Actualización de su IGA y en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.	NO	SI	-	SI	SI (-30%)	NO
3	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (proceso), correspondiente a la primera temporada de producción del 2022, respecto a la evaluación del parámetro “material particulado” en las estaciones: EA02: Enfriador N° 2; EA-03: Molino Seco N° 1; EA-04: Molino seco N° 2; EA-05: Torre lavadora de vahos PAC N° 1 y EA-06: Torre lavadora de vahos PAC N° 2, incumpliendo lo establecido en su Actualización de su IGA y en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.	NO	SI	-	SI	SI (-30%)	NO
4	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (calderas), correspondiente a la segunda temporada de producción 2021, respecto a la evaluación de los parámetros material particulado e hidrocarburos totales, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su IGA.	NO	SI	-	SI	NO	NO
5	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas, en fuentes fijas (calderas), correspondiente a la primera temporada de producción 2022, respecto a la evaluación de los parámetros material particulado e hidrocarburos totales, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su IGA.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

136. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁴⁷ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00040-2025-OEFA/DFAI-SFAP, y los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00292-2024-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **14.735 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado excedió el LMP aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2009- MINAM para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) en un 96.2%, en el monitoreo de emisiones atmosféricas realizado el 6 de diciembre del 2022, en el punto de monitoreo EA05: Torre lavadora de vahos PAC N° 1.	1.800 UIT
2	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (proceso), correspondiente a la segunda temporada de producción del 2021, respecto a la evaluación del parámetro "material particulado" en las estaciones: EA02: Enfriador N° 2; EA-03: Molino Seco N° 1; EA-04: Molino seco N° 2; EA-05: Torre lavadora de vahos PAC N° 1 y EA-06: Torre lavadora de vahos PAC N° 2, incumpliendo lo establecido en su Actualización de su IGA y en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.	3.811 UIT
3	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (proceso), correspondiente a la primera temporada de producción del 2022, respecto a la evaluación del parámetro "material particulado" en las estaciones: EA02: Enfriador N° 2; EA-03: Molino Seco N° 1; EA-04: Molino seco N° 2; EA-05: Torre lavadora de vahos PAC N° 1 y EA-06: Torre lavadora de vahos PAC N° 2, incumpliendo lo establecido en su Actualización de su IGA y en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.	3.755 UIT
4	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (calderas), correspondiente a la segunda temporada de producción 2021, respecto a la evaluación de los parámetros material particulado e hidrocarburos totales, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su IGA.	2.619 UIT
5	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas, en fuentes fijas (calderas), correspondiente a la primera temporada de producción 2022, respecto a la evaluación de los parámetros material particulado e hidrocarburos totales, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su IGA.	2.750 UIT
TOTAL		14.735 UIT

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, medida correctiva alguna respecto de las infracciones imputadas en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00040-2025-OEFA/DFAI-SFAP, y los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00292-2024-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁸.

Artículo 6°.- Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 23/04/2025
10:05:12

MAR/magy/jgca

48

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO I

CAM: 20250400035			
El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado excedió el LMP aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2009- MINAM para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H2S) en un 96.2%, en el monitoreo de emisiones atmosféricas realizado el 6 de diciembre del 2022, en el punto de monitoreo EA05: Torre lavadora de vahos PAC N° 1.	00001822512	1.800 UIT
2	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (proceso), correspondiente a la segunda temporada de producción del 2021, respecto a la evaluación del parámetro "material particulado" en las estaciones: EA02: Enfriador N° 2; EA-03: Molino Seco N° 1; EA-04: Molino seco N° 2; EA-05: Torre lavadora de vahos PAC N° 1 y EA-06: Torre lavadora de vahos PAC N° 2, incumpliendo lo establecido en su Actualización de su IGA y en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.	00001832512	3.811 UIT
3	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (proceso), correspondiente a la primera temporada de producción del 2022, respecto a la evaluación del parámetro "material particulado" en las estaciones: EA02: Enfriador N° 2; EA-03: Molino Seco N° 1; EA-04: Molino seco N° 2; EA-05: Torre lavadora de vahos PAC N° 1 y EA-06: Torre lavadora de vahos PAC N° 2, incumpliendo lo establecido en su Actualización de su IGA y en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.	00001842512	3.755 UIT
4	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (calderas), correspondiente a la segunda temporada de producción 2021, respecto a la evaluación de los parámetros material particulado e hidrocarburos totales, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su IGA.	00001852512	2.619 UIT
5	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas, en fuentes fijas (calderas), correspondiente a la primera temporada de producción 2022, respecto a la evaluación de los parámetros material particulado e hidrocarburos totales, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su IGA.	00001862512	2.750 UIT
Multa total CAM: 20250400035			14.735 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01349254"



01349254



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I01-007649

INFORME n.º 00736-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE del Callao n.º 0419

Econ. Christian Zegarra Carrillo
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.º 06613

Gorgy Smiht Burneo Chamaya
Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multas

ADMINISTRADO : Corporación Pesquera Inca S.A.C.

REFERENCIA : Expediente n.º 1621-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 22 de abril de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00292-2024-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 01 de agosto de 2024, (en adelante, **la Resolución Subdirectoral I**); la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Corporación Pesquera Inca S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de cinco (5) presuntas infracciones administrativas.

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00040-2025-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 14 de febrero de 2025, (en adelante, **la Resolución Subdirectoral II**), la SFAP resolvió variar la conducta infractora contenida en el numeral 1 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral I.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Con fecha 31 de marzo de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00083-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 00503-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 1621-2023-OEFA/DFAI/PAS la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidas en las Resoluciones Sub Directorales I y II, cuyo detalle es el siguiente:

- **Conducta infractora n.º 1:** El administrado excedió el LMP aprobado por el Decreto Supremo n.º 011-2009-MINAM para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) en un 96.2%, en el monitoreo de emisiones atmosféricas realizado el 6 de diciembre del 2022, en el punto de monitoreo EA-05: Torre lavadora de vahos PAC n.º 1.
- **Conducta infractora n.º 2:** El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (proceso), correspondiente a la segunda temporada de producción del 2021, respecto a la evaluación del parámetro “material particulado” en las estaciones: EA-02: Enfriador n.º 2; EA-03: Molino Seco n.º 1; EA-04: Molino seco n.º 2; EA-05: Torre lavadora de vahos PAC n.º 1 y EA-06: Torre lavadora de vahos PAC n.º 2, incumpliendo lo establecido en su Actualización de su IGA y en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.
- **Conducta infractora n.º 3:** El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (proceso), correspondiente a la primera temporada de producción del 2022, respecto a la evaluación del parámetro “material particulado” en las estaciones: EA-02: Enfriador n.º 2; EA-03: Molino Seco n.º 1; EA-04: Molino seco n.º 2; EA-05: Torre lavadora de vahos PAC n.º 1 y EA-06: Torre lavadora de vahos PAC n.º 2, incumpliendo lo establecido en su Actualización de su IGA y en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.
- **Conducta infractora n.º 4:** El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (calderas), correspondiente a la segunda temporada de producción 2021, respecto a la evaluación de los parámetros material particulado e hidrocarburos totales, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su IGA.
- **Conducta infractora n.º 5:** El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas, en fuentes fijas (calderas), correspondiente a la primera temporada de producción 2022, respecto a la evaluación de los parámetros material particulado e hidrocarburos totales, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su IGA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multas correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente),



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pagos debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado³.

Al respecto, sobre las conductas infractoras n.º 1, 2, 3, 4 y 5, se identifica que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que, se observa que corresponden a incumplimientos de carácter periódico (exceso de LMP para emisiones atmosféricas y realización de monitoreos), cuyos costos evitados (costos de capacitación al personal, costos de monitoreo, costos de personal, materiales, entre otros) asociados a dichos incumplimientos involucran costos en actividades típicas en el desarrollo de la actividad del administrado, dado que, dichas actividades son fundamentales para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental, optimizar procesos y reducir riesgos operativos. No obstante, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago ni facturas para poder ser evaluadas.

³ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente Expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Otras consideraciones

En atención a la solicitud de cálculo de multa formulada por la autoridad decisora para la emisión de la Resolución Directoral, esta subdirección procedió a revisar la propuesta de sanción desarrollada en el IFI, a cargo de la autoridad instructora. En base a ello, se realiza la siguiente precisión:

➤ Sobre las conductas infractoras n.ºs 2 y 3

De la revisión efectuada, se advierte que para la estimación del costo evitado relacionado a la actividad del muestreo es necesaria la inclusión del alquiler de una camioneta por las dieciséis (16) horas (equivalente a (2) días de jornada laboral) que dura realizar dicha actividad, para la movilización del personal que realizará el muestreo. En ese sentido, en el presente informe, para la estimación del costo evitado relacionado a la actividad del muestreo se considerará el alquiler de una camioneta para la movilización del personal.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4.2. Conducta infractora n.º 1: El administrado excedió el LMP aprobado por el Decreto Supremo n.º 011-2009-MINAM para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) en un 96.2%, en el monitoreo de emisiones atmosféricas realizado el 6 de diciembre del 2022, en el punto de monitoreo EA-05: Torre lavadora de vahos PAC n.º 1.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado excedió el LMP aprobado por el Decreto Supremo n.º 011-2009-MINAM para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) en un 96.2%, en el monitoreo de emisiones atmosféricas realizado el 6 de diciembre del 2022, en el punto de monitoreo EA-05: Torre lavadora de vahos PAC n.º 1.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con los LMP. En el presente caso, el administrado debió cumplir como mínimo indispensable con las siguientes acciones:

1. Definir la mejor estrategia para garantizar el cumplimiento de los LMP de manera continua y permanente, lo cual incluye al menos un monitoreo de verificación ex – ante la detección del exceso por parte del OEFA, que permita conocer la funcionalidad del sistema de tratamiento.
2. Contar con un protocolo de aplicación de medidas preventivas y correctivas, que permitan el cumplimiento de los LMP, y ejecutarlo en base a los resultados del monitoreo de verificación antes mencionado, todo ello previo a la detección del exceso por parte del OEFA.
3. Ejecutar los mantenimientos necesarios a los componentes de la PAC para evitar excesos de LMP.
4. Capacitar para la adecuada operación de los sistemas de mitigación de emisiones.

Al respecto, para la aplicación de las acciones antedichas y previo al cálculo, el área técnica de supervisión debió identificar y desarrollar claramente en su informe de supervisión las razones por las cuales se propicia el presente exceso del LMP, pudiendo ser éstas las siguientes: i) no se ejecutaron los mantenimientos necesarios a los componentes de la PAC para evitar excesos de LMP; o, ii) la operación de los sistemas de mitigación de emisiones no fue la adecuada, debido a la falta de capacitación de los operadores.

Ahora bien, de acuerdo con el análisis del equipo técnico, no hay información en el expediente que determine las causas por la que se propicia el presente exceso del LMP. Por lo tanto, con la información obrante en el expediente y en línea con

lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁴, resulta razonable considerar como mínimo indispensable, la acción 4 descrita anteriormente para la determinación del costo evitado total (en adelante, **CE**⁵), de acuerdo con el siguiente detalle:

- **CE: Capacitación al personal.** Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, el administrado debió mantener capacitado al personal sobre estas obligaciones, haciendo énfasis en el cumplimiento de los LMP. Esto con el fin de evitar cometer la infracción. Para el presente caso se ha tenido en consideración capacitar como mínimo indispensable la cantidad de cuatro (4) personas, teniendo en cuenta al personal responsable de las operaciones y medio ambiente que puedan estar a cargo del manejo ambiental de las emisiones. El detalle del perfil de los capacitados se describe a continuación:

Cuadro n.º 2: Perfil de los trabajadores

Número del personal	Perfil del trabajador (1)	Descripción
1	Jefe de Aseguramiento de la Calidad y Gestión Ambiental	Responsable de las estrategias y dirección de los programas preventivos respecto al medio ambiente, en atención a las actividades de la inspección y verificación de los equipos y dispositivos que indique el Supervisor en Gestión Ambiental. Esta área es indispensable, toda vez que, de probar una baja en la eficiencia del tratamiento, es el encargado de coordinar con el área de finanzas, la compra de los suministros o reparaciones, que corresponda, y/o coordinar con el jefe de operaciones la suspensión de actividades a fin de no generar más emisiones.
1	Supervisor de Gestión Ambiental	Responsable de planificar, coordinar y ejecutar los planes de inspección de las instalaciones, y verificación de los equipos y dispositivos del sistema de tratamiento, donde se verifique el correcto funcionamiento de todos los sistemas de control y emergencia, así como, realizar las pruebas de eficiencia, a fin de controlar el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento. Esta área integra la coordinación entre el jefe de medio ambiente y los operarios, a fin de llevar un control de los suministros necesarios en la operación del sistema y mantener un stock de estos.
2	Operarios nivel técnico	Se encargan de la ejecución y operación del sistema de tratamiento, por lo que, se determinó 2 personas

⁴ Resolución n.º 101-2021-OEFA/TFA-SE, del 31 de marzo del año 2021, ítem 114-115-116, pág. 41.

⁵ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		destinadas a recibir capacitación relacionada al funcionamiento del sistema de tratamiento y los impactos ambientales que genera la actividad que realizan, así como, cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
4	TOTAL	

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)⁶ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado excedió el LMP aprobado por el Decreto Supremo n.º 011-2009-MINAM para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) en un 96.2%, en el monitoreo de emisiones atmosféricas realizado el 6 de diciembre del 2022, en el punto de monitoreo EA-05: Torre lavadora de vahos PAC n.º 1. ^(a)	US\$ 687.431
COS (anual) ^(b)	13.000%
COS _m (mensual)	1.024%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	28.533
Costo evitado ajustado a la fecha de cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 919.338
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 3,437.405
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.643 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: “Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013”.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en que se llevó a cabo la toma de muestra con exceso (06 de diciembre de 2022⁷) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de abril de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-4/2025-3/>

⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁷ Fuente: Informe de Ensayo n.º 229425-I con fecha de muestreo 6 de diciembre del 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la fecha considerada para el Tipo de Cambio y el IPC fue a marzo de 2025; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado. Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

(f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.643 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media⁸ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, **la DSAP**) del OEFA, del 05 al 08 de diciembre de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación se presentan a continuación:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Se debe considerar que las emisiones de sulfuro de hidrógeno que incumplen los LMP de emisiones, podrían afectar la calidad del componente ambiental aire. En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Se debe indicar que el componente ambiental afectado es el aire y se ha superado el LMP respecto a un único parámetro (H₂S); por lo que el impacto sería mínimo. Por lo que, corresponde aplicar en este caso, una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

8

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

1.3 Según la extensión geográfica.

El impacto está localizado en el área de influencia directa, debido a que no existen medios probatorios que indiquen que la calidad ambiental del aire fue afectada fuera del área donde el administrado desarrolla sus operaciones; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.7 Sobre la afectación a la salud de las personas

Ahora bien, el Sulfuro de Hidrógeno (H_2S), entre otras características, presenta un olor al de la materia prima en descomposición, y es irritante a los ojos y el tracto respiratorio. En ese sentido, un exceso de los LMP's del parámetro Sulfuro de Hidrógeno de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2009-MINAM, podría generar efectos tales como irritación de ojos, pérdida del sentido del olfato y síntomas adversos a la salud, generando un potencial daño a la salud humana⁹, dentro de su área de influencia. Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 60% respecto al Ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 86%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura; corresponde un nivel de pobreza total promedio ascendente a 25.804%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.¹⁰

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% y menor a 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

La fuente de contaminación corresponde a las emisiones atmosféricas de la Torre lavadora de vahos PAC. En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

⁹ La exposición de Sulfuro de Hidrógeno puede producir dolor de cabeza, fatiga, mareos y diarrea, seguido algunas veces por bronquitis y bronconeumonía (Sax y Lewis, 1989). Hay evidencias de síntomas adversos a la salud en comunidades expuestas durante largo tiempo a niveles bajos de sulfuro de hidrógeno en el medio ambiente (Bates et al., 2002; Legator, 2001).

¹⁰ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:
a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del OEFA, el 24/08/2020.
b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, a la DFAI del OEFA, el 17/02/2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.
<https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWgKH-?usp=sharing>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 2.00 (200%)¹¹. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 4: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	86%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	200%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.572 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.643 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	200%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.572 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹¹ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 3.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00841-2025-OEFA/DFAI de fecha 22 de abril de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por las conductas infractoras descritas en el numeral 1 de la Tabla n.º 2 de la Resolución Subdirectorial II, y los numerales 2 y 3 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectorial I; en el periodo comprendido luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**¹²), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto a la presente conducta infractora. Por lo tanto, la multa pasa de **2.572 UIT** a **1.800 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 045-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **30 a 3 000 UIT**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.800 UIT**.

¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

¹³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4.3. Conducta infractora n.º 2: El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (proceso), correspondiente a la segunda temporada de producción del 2021, respecto a la evaluación del parámetro “material particulado” en las estaciones: EA-02: Enfriador n.º 2; EA-03: Molino Seco n.º 1; EA-04: Molino seco n.º 2; EA-05: Torre lavadora de vahos PAC n.º 1 y EA-06: Torre lavadora de vahos PAC n.º 2, incumpliendo lo establecido en su Actualización de su IGA y en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (proceso), correspondiente a la segunda temporada de producción del 2021, respecto a la evaluación del parámetro “material particulado” en las estaciones: EA-02: Enfriador n.º 2; EA-03: Molino Seco n.º 1; EA-04: Molino seco n.º 2; EA-05: Torre lavadora de vahos PAC n.º 1 y EA-06: Torre lavadora de vahos PAC n.º 2, incumpliendo lo establecido en su Actualización de su IGA y en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.

Para el presente caso, la normativa indica que el ducto de emisiones fijas de proceso, deben tener dos (2) puntos puerto que formen un ángulo de 90° uno del otro¹⁴.

Al respecto, de lo consignado en el Acta de Supervisión complementado con la galería fotográfica¹⁵, **la PAC n.º 1 (EA-05), la PAC n.º 2 (EA-06), y enfriador n.º 2 (EA-02), cuentan con un solo punto de muestreo; asimismo, los ductos de salida de los molinos secos n.º 1 (EA-03) y n.º 2 (EA-04) no estaban alineados en forma perpendicular y con el ángulo de separación de 90°; por lo que el monitoreo no resultó válido.**

En esa línea, para generar acciones que aseguren el cumplimiento de su obligación, el administrado debió, en primer lugar, **realizar modificaciones en el sistema que permitan implementar el puerto faltante en las tres (3) estaciones: EA-05, EA-06 y EA-02, así como, modificar los puertos a un ángulo de 90° en las dos (2) estaciones: EA-03 y EA-04.** Finalmente, se debió llevar a cabo el monitoreo del parámetro "Material particulado".

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal

¹⁴ Fuente: Resolución Ministerial n.º 194-2010-PRODUCE, que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.

¹⁵ Galería fotográfica ubicada en la carpeta: Fotos y videos de la supervisión, ubicada en el folio 75 del Expediente de Supervisión n.º 0243-2022-DSAP-CPES; así como, lo detallado en el Informe de Supervisión n.º 00034-2023-OEFA/DSAP-CPES.



sentido, para el cálculo del CE¹⁶, se ha considerado como mínimo indispensable, las siguientes tres actividades: CE1: Realizar modificaciones en el sistema que permitan dar cumplimiento a la obligación, CE2: Muestreo y CE3: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. El detalle es como sigue:

- **CE1: Realizar modificaciones en el sistema que permitan dar cumplimiento a la obligación:** El administrado debió implementar el puerto faltante en las tres (3) estaciones: EA-05, EA-06 y EA-02; así como, modificar los puertos hacia un ángulo de 90° en las dos (2) estaciones: EA-03 y EA-04.

En ese sentido, por la naturaleza del trabajo, dicha actividad requerirá el trabajo de 2 trabajadores, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 6: personal requerido

Cantidad	Trabajador	Justificación
1	Supervisor (profesional)	Coordinar las comprar y dar seguimiento a la obra.
1	Obrero	Realizar la implementación de los puertos (desoldado, orificios y soldado).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

En línea con ello, serán **necesarios treinta y dos (32) horas de trabajo (equivalente a cuatro (4) días de jornada laboral)**: Dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días), destinados la implementación del puerto faltante en las tres (3) estaciones: EA-05, EA-06 y EA-02, y dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días) destinados a la modificación (desoldado, implementación de un nuevo orificio y soldado) de los puertos hacía un ángulo de 90° uno del otro. En los citados días, se realizarán las actividades de: desoldado, generación de orificios y soldado de puertos.

Asimismo, los materiales requeridos son: **3 niples galvanizados de 4 pulgadas y 10 cm de longitud, para implementar el puerto faltante en las tres (3) estaciones: EA-05, EA-06 y EA-02;** con el fin de permitir que el muestreo pueda llevarse a cabo de manera idónea. Por otro lado, cabe precisar que, para efectos de la modificación de los puertos hacía un ángulo de 90° uno del otro, tomando en consideración que se cuenta con ambos puertos, únicamente se necesita la contratación de personal para los trabajos en las dos (2) estaciones.

Finalmente, cabe precisar que, considerando que es necesario que la presente actividad se desarrollé una sola vez para que el administrado no incurra en las conductas infractoras n.ºs 2 y 3, para evitar la duplicidad de costos y dotar de mayor razonabilidad al cálculo realizado, los costos evitados asociados a esta

¹⁶ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

actividad se prorratarán en partes iguales entre esta conducta infractora y la conducta infractora n.º 3.

➤ **CE2: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación**¹⁷: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Para dicha actividad se considera ocho (8) horas de trabajo (equivalente a un (1) día de jornada laboral).
- **Muestreo**: Consiste en la toma de muestra del componente aire, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 7: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Periodo (semestre)	n.º de puntos	Parámetros	Fecha límite de ejecución (*)
Emisiones	Segunda temporada de producción del 2021	5 puntos	Material particulado	14 enero 2022 ¹⁸

Fuente: Resolución Subdirectorial I.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- o Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y

¹⁷ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”.Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

¹⁸ Mediante la Resolución Ministerial n.º 00008-2022-PRODUCE publicada 14 de enero de 2022, se da por concluida la segunda temporada de pesca 2021, a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial, esto es, a partir del 15 de enero del 2022 a las 00:00 horas, por lo tanto, el administrado pudo haber realizado el monitoreo hasta las 23:59 horas del 14 de enero de 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.

- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dieciséis (16) horas de trabajo (equivalente a (2) días de jornada laboral), a fin de que: i) en ocho (8) horas (correspondiente al primer día de jornada laboral), se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) ocho (8) horas (correspondiente al segundo día de jornada laboral), se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por las dieciséis (16) horas de trabajo (equivalente a (2) días de jornada laboral) para el desarrollo de la presente actividad.

➤ **CE3: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:

- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
- **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimados los costos evitados CE1, CE2 y CE3, estos se suman y se obtiene el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS¹⁹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

¹⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 8: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (proceso), correspondiente a la segunda temporada de producción del 2021, respecto a la evaluación del parámetro “material particulado” en las estaciones: EA-02: Enfriador n.º 2; EA-03: Molino Seco n.º 1; EA-04: Molino seco n.º 2; EA-05: Torre lavadora de vahos PAC n.º 1 y EA-06: Torre lavadora de vahos PAC n.º 2, incumpliendo lo establecido en su Actualización de su IGA y en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones. ^(a)	US\$ 2,611.214
COS (anual) ^(b)	13.000%
COS _m (mensual)	1.024%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	39.233
Costo evitado ajustado a la fecha de cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 3,894.316
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 14,560.848
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	2.722 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: “Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013”.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se podía realizar el monitoreo (15 de enero de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (22 de abril de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-4/2025-3/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la fecha considerada para el Tipo de Cambio y el IPC fue a marzo de 2025; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado. Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.722 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media²⁰ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSAP del OEFA, del 05 al 08 de diciembre de 2022²¹.

²⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

²¹ Respecto a ello, cabe precisar que, en las muestras fotográficas (obtenidas durante la supervisión regular *in situ*, realizada del 05 al 08 de diciembre de 2022) obrantes en el Expediente de Supervisión n.º 0243-2022-DSAP-



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, de acuerdo con el análisis del equipo técnico-legal y dada la naturaleza de la infracción bajo análisis, para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **5.444 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 9: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.722 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	5.444 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00841-2025-OEFA/DFAI de fecha 22 de abril de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por las conductas infractoras descritas en el numeral 1 de la Tabla n.º 2 de la Resolución Subdirectorial II, y los numerales 2 y 3 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectorial I; en el periodo comprendido luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS²², corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto a la presente

CPES, se verifica la existencia de un solo punto de muestreo en las plantas evaporadoras de agua de cola n.º 1 y 2, y enfriador n.º 2. De mismo modo, también se advierte -en la galería fotográfica- que los puertos de muestreo en los ductos de salida de los molinos secos n.ºs 1 y 2, no estaban alineados en forma perpendicular y con el ángulo de separación de 90°. Fuente: Numeral 16 y 17 de la Resolución Subdirectorial I.

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

conducta infractora. Por lo tanto, la multa pasa de **5.444 UIT** a **3.811 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) **Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad**

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 038-2017-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 600 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **3.811 UIT**.

- 4.4. Conducta infractora n.º 3:** El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (proceso), correspondiente a la primera temporada de producción del 2022, respecto a la evaluación del parámetro “material particulado” en las estaciones: EA-02: Enfriador n.º 2; EA-03: Molino Seco n.º 1; EA-04: Molino seco n.º 2; EA-05: Torre lavadora de vahos PAC n.º 1 y EA-06: Torre lavadora de vahos PAC n.º 2, incumpliendo lo establecido en su Actualización de su IGA y en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.

i) **Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (proceso), correspondiente a la primera temporada de producción del 2022, respecto a la evaluación del parámetro “material particulado” en las estaciones: EA-02: Enfriador n.º 2; EA-03: Molino Seco n.º 1; EA-04: Molino seco n.º 2; EA-05: Torre lavadora de vahos PAC n.º 1 y EA-06: Torre lavadora de vahos PAC n.º 2, incumpliendo lo establecido en su Actualización de su IGA y en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.

Para el presente caso, la normativa indica que el ducto de emisiones fijas de proceso, deben tener dos (2) puntos puerto que formen un ángulo de 90° uno del otro²⁴.

²³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²⁴ Fuente: Resolución Ministerial n.º 194-2010-PRODUCE, que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Al respecto, de lo consignado en el Acta de Supervisión complementado con la galería fotográfica²⁵, la PAC n.º 1 (EA-05), la PAC n.º 2 (EA-06), y enfriador n.º 2 (EA-02), cuentan con un solo punto de muestreo; asimismo, los ductos de salida de los molinos secos n.º 1 (EA-03) y n.º 2 (EA-04) no estaban alineados en forma perpendicular y con el ángulo de separación de 90º; por lo que el monitoreo no resultó válido.

En esa línea, para generar acciones que aseguren el cumplimiento de su obligación, el administrado debió, en primer lugar, **realizar modificaciones en el sistema que permitan implementar el puerto faltante en las tres estaciones: EA-05, EA-06 y EA-02, así como, modificar los puertos a un ángulo de 90º en las dos estaciones: EA-03 y EA-04.** Finalmente, se debe llevar a cabo el monitoreo del parámetro "Material particulado".

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE²⁶, se ha considerado como mínimo indispensable, las siguientes tres actividades: CE1: Realizar modificaciones en el sistema que permitan dar cumplimiento a la obligación, CE2: Muestreo y CE3: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. El detalle es como sigue:

- **CE1: Realizar modificaciones en el sistema que permitan dar cumplimiento a la obligación:** El administrado debió implementar el puerto faltante en las tres (3) estaciones: EA-05, EA-06 y EA-02; así como, modificar los puertos hacia un ángulo de 90º en las dos (2) estaciones: EA-03 y EA-04.

En ese sentido, por la naturaleza del trabajo, dicha actividad requerirá el trabajo de 2 trabajadores, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 10: personal requerido

Cantidad	Trabajador	Justificación
1	Supervisor (profesional)	Coordinar las comprar y dar seguimiento a la obra.
1	Obrero	Realizar la implementación de los puertos (desoldado, orificios y soldado).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

²⁵ Galería fotográfica ubicada en la carpeta: Fotos y videos de la supervisión, ubicada en el folio 75 del Expediente de Supervisión n.º 0243-2022-DSAP-CPES; así como, lo detallado en el Informe de Supervisión n.º 00034-2023-OEFA/DSAP-CPES.

²⁶ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En línea con ello, serán **necesarios treinta y dos (32) horas de trabajo (equivalente a cuatro (4) días de jornada laboral)**: Dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días), destinados a la implementación del puerto faltante en las tres (3) estaciones: EA-05, EA-06 y EA-02, y dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días) destinados a la modificación (desoldado, implementación de un nuevo orificio y soldado) de los puertos hacia un ángulo de 90° uno del otro. En los citados días, se realizarán las actividades de: desoldado, generación de orificios y soldado de puertos.

Asimismo, los materiales requeridos son: **3 niples galvanizados de 4 pulgadas y 10 cm de longitud, para implementar el puerto faltante en las tres (3) estaciones: EA-05, EA-06 y EA-02**; con el fin de permitir que el muestreo pueda llevarse a cabo de manera idónea. Por otro lado, cabe precisar que, para efectos de la modificación de los puertos hacia un ángulo de 90° uno del otro, tomando en consideración que se cuenta con ambos puertos, únicamente se necesita la contratación de personal para los trabajos en las dos (2) estaciones.

Finalmente, cabe precisar que, considerando que es necesario que la presente actividad se desarrolló una sola vez para que el administrado no incurra en las conductas infractoras n.ºs 2 y 3, para evitar la duplicidad de costos y dotar de mayor razonabilidad al cálculo realizado, los costos evitados asociados a esta actividad se prorratearán en partes iguales entre esta conducta infractora y la conducta infractora n.º 2.

➤ **CE2: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación**²⁷: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo, establecimiento de la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Para dicha actividad se considera ocho (8) horas de trabajo (equivalente a un (1) día de trabajo).

27

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Muestreo:** Consiste en la toma de muestra del componente aire, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 11: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Periodo (semestre)	n.º de puntos	Parámetros	Fecha límite de ejecución (*)
Emisiones	Primera temporada de producción del 2022	5 puntos	Material particulado	23 de julio 2022 ²⁸

Fuente: Resolución Subdirectorial I.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- o Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- o Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dieciséis (16) horas de trabajo (equivalente a (2) días de jornada laboral), a fin de que: i) en ocho (8) horas (correspondiente al primer día de jornada laboral), se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) ocho (8) horas (correspondiente al segundo día de jornada laboral), se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por las dieciséis (16) horas de trabajo (equivalente a (2) días de jornada laboral) para el desarrollo de la presente actividad.

28

Mediante la Resolución Ministerial n.º 00254-2022-PRODUCE publicada el 23 de julio de 2022, se da por concluida la primera temporada de pesca 2022, a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial, esto es, a partir del 24 de julio de 2022 a las 00:00 horas, por lo tanto, el administrado pudo haber realizado el monitoreo hasta las 23:59 horas del 23 de julio de 2022.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

➤ **CE3: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:

- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
- **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimados los costos evitados CE1, CE2 y CE3, estos se suman y se obtiene el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS²⁹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 12: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (proceso), correspondiente a la primera temporada de producción del 2022, respecto a la evaluación del parámetro “material particulado” en las estaciones: EA-02: Enfriador n.º 2; EA-03: Molino Seco n.º 1; EA-04: Molino seco n.º 2; EA-05: Torre lavadora de vahos PAC n.º 1 y EA-06: Torre lavadora de vahos PAC n.º 2, incumpliendo lo establecido en su Actualización de su IGA y en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones. ^(a)	US\$ 2,742.779
COS (anual) ^(b)	13.000%
COS _m (mensual)	1.024%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	32.967
Costo evitado ajustado a la fecha de cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 3,837.561
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 14,348.641
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	2.682 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: “Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013”.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se podía realizar el monitoreo (24 de julio de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (22 de abril de 2025)

²⁹

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-4/2025-3/>
 - (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la fecha considerada para el Tipo de Cambio y el IPC fue a marzo de 2025; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado. Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.682 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media³⁰ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSAP del OEFA, del 05 al 08 de diciembre de 2022³¹.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, de acuerdo con el análisis del equipo técnico-legal y dada la naturaleza de la infracción bajo análisis, para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **5.364 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 13: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.682 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	5.364 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

³⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

³¹ Respecto a ello, cabe precisar que, en las muestras fotográficas (obtenidas durante la supervisión regular *in situ*, realizada del 05 al 08 de diciembre de 2022) obrantes en el Expediente de Supervisión n.º 0243-2022-DSAP-CPES, se verifica la existencia de un solo punto de muestreo en las plantas evaporadoras de agua de cola n.º 1 y 2, y enfriador n.º 2. De mismo modo, también se advierte -en la galería fotográfica- que los puertos de muestreo en los ductos de salida de los molinos secos n.ºs 1 y 2, no estaban alineados en forma perpendicular y con el ángulo de separación de 90°. Fuente: Numeral 16 y 17 de la Resolución Subdirectorial I.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00841-2025-OEFA/DFAI de fecha 22 de abril de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por las conductas infractoras descritas en el numeral 1 de la Tabla n.º 2 de la Resolución Subdirectoral II, y los numerales 2 y 3 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral I; en el periodo comprendido luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS³², corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto a la presente conducta infractora. Por lo tanto, la multa pasa de **5.364 UIT** a **3.755 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 038-2017-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 600 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **3.755 UIT**.

4.5. Conducta infractora n.º 4: El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (calderas), correspondiente a la segunda temporada de producción 2021, respecto a la evaluación de los parámetros material

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

³³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

particulado e hidrocarburos totales, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su IGA.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (calderas), correspondiente a la segunda temporada de producción 2021, respecto a la evaluación de los parámetros material particulado e hidrocarburos totales, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su IGA.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Al respecto, dado que el administrado llevó a cabo la actividad de muestreo para los parámetros comprometidos en el instrumento, pero no realizó el análisis utilizando metodologías acreditadas³⁴, no se considerará dicha actividad de muestreo como parte del costo evitado. Por lo tanto, para el cálculo del CE³⁵, se ha considerado como mínimo indispensable, la siguiente actividad: CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. El detalle es como sigue:

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo del análisis, a cargo de una empresa especializada.

Cuadro n.º 14: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Periodo (semestre)	n.º de puntos	Parámetros	Fecha de incumplimiento
Emisiones	Segunda temporada de producción del 2021	7 puntos (calderas)	Material particulado e hidrocarburos totales	29 de noviembre 2021 ³⁶

Fuente: Resolución Subdirectoral I.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

³⁴ De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la supervisión regular realizada del 05 al 08 de diciembre de 2022, la DSAP efectuó la revisión de los informes de ensayo de emisiones de combustión del periodo fiscalizado (de diciembre del 2021 a noviembre del 2022) y, verifica que, el Informe de Ensayo n.º OP2105907 con fecha de muestreo 29 de noviembre del 2021, corresponde a la segunda temporada de producción del 2021. De la revisión del citado Informe de Ensayo, se advierte que el resultado de la evaluación de los parámetros Hidrocarburos Totales y Material Particulado, presenta el signo (*) en cuya referencia se indica siguiente anotación “Los resultados obtenidos corresponden a métodos que no han sido acreditados por el INACAL-DA”, con lo que se determina que los resultados se encuentran fuera de la acreditación. Fuente: Numeral 26 y 27 de la Resolución Subdirectoral I.

³⁵ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

³⁶ Mediante escrito con registro n.º 2022-E01-012981 del 11 de febrero de 2022, el administrado presentó el Informe de Ensayo n.º OP2105907, de fecha de muestreo 29 de noviembre de 2021.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS³⁷ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 15: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas (calderas), correspondiente a la segunda temporada de producción 2021, respecto a la evaluación de los parámetros material particulado e hidrocarburos totales, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su IGA. ^(a)	US\$ 2,473.009
COS (anual) ^(b)	13.000%
COS _m (mensual)	1.024%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	40.800
Costo evitado ajustado a la fecha de cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 3,747.553
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 14,012.101
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	2.619 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: “Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013”.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de toma de muestra (29 de noviembre de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (22 de abril de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-4/2025-3/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la fecha considerada para el Tipo de Cambio y el IPC fue a marzo de 2025; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado. Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.619 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Al respecto, en el marco de la supervisión regular realizada del 05 al 08 de diciembre de 2022, de la revisión del Informe de Ensayo n.º OP2105907 con fecha

³⁷

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de muestreo del 29 de noviembre de 2021, presentado por el administrado mediante escrito con registro n.º 2022-E01-012981 del 11 de febrero de 2022, de acuerdo con el análisis de la SFAP, el monitoreo fue realizado bajo metodologías no acreditadas por lo que no resulta válido.

Por lo tanto, para el presente caso se considera una probabilidad de detección muy alta³⁸ (1.0), debido a que la infracción pudo ser detectada a partir de la información detallada por el administrado.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.619 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 16: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.619 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.619 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 038-2017-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 600 UIT**.

³⁸

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.619 UIT**.

4.6. Conducta infractora n.º 5: El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas, en fuentes fijas (calderas), correspondiente a la primera temporada de producción 2022, respecto a la evaluación de los parámetros material particulado e hidrocarburos totales, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su IGA.

i) **Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas, en fuentes fijas (calderas), correspondiente a la primera temporada de producción 2022, respecto a la evaluación de los parámetros material particulado e hidrocarburos totales, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su IGA.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Al respecto, dado que el administrado llevó a cabo la actividad de muestreo para los parámetros comprometidos en el instrumento, pero no realizó el análisis utilizando metodologías acreditadas⁴⁰, no se considerará dicha actividad de muestreo como parte del costo evitado. Por lo tanto, para el cálculo del CE⁴¹, se ha considerado como mínimo indispensable, la siguiente actividad: CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. El detalle es como sigue:

➤ **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo del análisis, a cargo de una empresa especializada.

³⁹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴⁰ De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la supervisión regular realizada del 05 al 08 de diciembre de 2022, la DSAP efectuó la revisión de los informes de ensayo de emisiones de combustión del periodo fiscalizado (de diciembre del 2021 a noviembre del 2022) y, verifica que, el Informe de Ensayo n.º MA2202592 con fecha de muestreo del 17 de mayo del 2022, corresponde a la primera temporada de producción del 2022. De la revisión del citado Informe de Ensayo, se advierte que el resultado de la evaluación de los parámetros Hidrocarburos Totales y Material Particulado, presenta el signo (*) en cuya referencia se indica siguiente anotación “Los resultados obtenidos corresponden a métodos que no han sido acreditados por el INACAL-DA”, con lo que se determina que los resultados se encuentran fuera de la acreditación. Fuente: Numeral 26 y 27 de la Resolución Subdirectoral I.

⁴¹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 17: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Periodo (semestre)	n.º de puntos	Parámetros	Fecha de incumplimiento
Emisiones	Primera temporada de producción del 2022	7 puntos (calderas)	Material particulado e hidrocarburos totales	17 de mayo 2022 ⁴²

Fuente: Resolución Subdirectoral I.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁴³ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 18: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas, en fuentes fijas (calderas), correspondiente a la primera temporada de producción 2022, respecto a la evaluación de los parámetros material particulado e hidrocarburos totales, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su IGA. ^(a)	US\$ 2,749.805
COS (anual) ^(b)	13.000%
COS _m (mensual)	1.024%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	35.167
Costo evitado ajustado a la fecha de cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 3,934.598
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 14,711.462
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	2.750 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: “Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013”.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de toma de muestra (17 de mayo de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (22 de abril de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-4/2025-3/>

⁴² Mediante escrito con registro n.º 2022-E01-089044 del 17 de agosto de 2022, el administrado presentó el Informe de Ensayo n.º MA2202592, de fecha de muestreo 17 de mayo de 2022.

⁴³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la fecha considerada para el Tipo de Cambio y el IPC fue a marzo de 2025; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado. Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.750 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Al respecto, en el marco de la supervisión regular realizada del 05 al 08 de diciembre de 2022, de la revisión del Informe de Ensayo n.º MA2202592 con fecha de muestreo del 17 de mayo de 2022, presentado por el administrado mediante escrito con registro n.º 2022-E01-089044 del 17 de agosto de 2022, de acuerdo con el análisis de la SFAP, el monitoreo fue realizado bajo metodologías no acreditadas por lo que no resulta válido.

Por lo tanto, para el presente caso se considera una probabilidad de detección muy alta⁴⁴ (1.0), debido a que la infracción pudo ser detectada a partir de la información detallada por el administrado.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.750 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 19: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.750 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.750 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁴⁴ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmapeperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 038-2017-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 600 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁵, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.750 UIT**.

5. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁴⁶, la multa total a ser impuesta por las conductas infractoras bajo análisis, la cual asciende a **14.735 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, la SFAP del OEFA, mediante la Resolución Subdirectorial I y II, solicitó al administrado la remisión de información sobre sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020 y 2021, con el fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, la reducción de la multa en un 30% para las conductas infractoras n.ºs 1, 2 y 3 por reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS, y, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **14.735 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁴⁵ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 20: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Conducta infractora n.º 1	1.800 UIT
4.3	Conducta infractora n.º 2	3.811 UIT
4.4	Conducta infractora n.º 3	3.755 UIT
4.5	Conducta infractora n.º 4	2.619 UIT
4.6	Conducta infractora n.º 5	2.750 UIT
Total		14.735 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 23/04/2025
08:14:39

ROMB/CZC/gbc



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Conducta infractora n.º 1

CE: Costo de capacitación

Descripción	Precio (*) (US\$)	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Monto (**) (S/)	Monto (**) ^{3/} (US\$)
Capacitación (4 personas) 1/	US\$ 650.000	S/ 2,255.608	1.167	S/ 2,632.295	US\$ 687.431
Total				S/ 2,632.295	US\$ 687.431

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver anexo n.º 3)

Nota:

El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de cambio de (Junio 2020, TC=3.47016666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Diciembre 2022, IPC=108.459162) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Diciembre 2022, TC=3.829175).

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 2

CE1: Realizar modificaciones en el sistema que permitan dar cumplimiento a la obligación

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Monto (*) (S/)	Factor de ajuste 8/ (inflación)	Monto (**) (S/)	Monto (**) (U\$) 9/
Remuneraciones 1/							
Supervisor (profesional) (a)	horas	32	1	S/ 21.608	1.033	S/ 714.274	US\$ 183.652
Obrero (b)	horas	32	1	S/ 4.154	1.033	S/ 137.315	US\$ 35.306
Kit de seguridad ocupacional para el personal							
Equipo de protección personal							
Guante 2/	par	1	2	S/ 10.030	1.071	S/ 21.484	US\$ 5.524
Respirador 2/	und	1	2	S/ 106.200	1.071	S/ 227.480	US\$ 58.489
Lente de seguridad 2/	und	1	2	S/ 8.850	1.071	S/ 18.957	US\$ 4.874
Casco de seguridad 2/	und	1	2	S/ 21.240	1.071	S/ 45.496	US\$ 11.698
Overol 3/	und	1	2	S/ 46.020	1.071	S/ 98.575	US\$ 25.345
Zapato de seguridad punta de acero 3/	und	1	2	S/ 56.640	1.071	S/ 121.323	US\$ 31.194
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 4/	und	1	2	S/ 123.900	1.093	S/ 270.845	US\$ 69.639
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 5/	und	1	2	S/ 118.000	0.893	S/ 210.748	US\$ 54.187
Examen médico ocupacional (EMO)6/	und	1	2	S/ 181.720	0.893	S/ 324.552	US\$ 83.448
Materiales							
Niple galvanizado de 4 pulgadas y 10 cm de longitud 7/	und	1	3	S/ 84.485	0.868	S/ 219.999	US\$ 56.565
Total						S/ 2,411.048	US\$ 619.921
Total para la conducta infractora n.º 2 (50%)						S/ 1,205.524	US\$ 309.961

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) La remuneración equivalente por día es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), clasificación que sirve de referencia en el Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales del MTPE, contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

(…)

2.1.4 Ingenieros (…)

Mayor detalle, ver siguiente enlace: <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

(b) La remuneración equivalente por hora es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Ocupaciones elementales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 997.00.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 17 de marzo de 2025.

2/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2/09/ 2020, elaborada por la Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.° 3)

3/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.° 3)

4/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)

5/ Cotización s/n de fecha 26/09/2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IG. (Ver Anexo n.° 3)

6/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IG. (Ver Anexo n.° 3)

7 / Precio obtenido de sitio webs. Precio de consulta: 22 de abril de 2025. (Ver Anexo n.° 3)

Nota:

El precio de los niples galvanizados se expresa en dólares; por lo tanto, se ha convertido a soles. El precio en soles (S/) se calcula multiplicando el precio en dólares, que es de US\$ 23.13, por el tipo de cambio disponible del último mes (marzo de 2025, TC= 3.65259523809524) durante fecha de consulta. El resultado se ha redondeado a tres cifras decimales.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Personal: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- EPP: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- SCTR: Junio 2019, IPC= 91.493350335306

- CSST: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- EMO: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Niples galvanizados: Marzo 2025, IPC= 115.205841.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC=3.88928571428572).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CE2: Muestreo

ítems	Unidad	Número	Canti dad	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 8/ (inflación)	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 9/
Remuneraciones 1/							
Planificación de monitoreo							
Profesional (a)	horas	8	1	S/ 21.608	1.033	S/ 178.569	US\$ 45.913
Muestreo							
Profesional (a)	horas	16	1	S/ 21.608	1.033	S/ 357.137	US\$ 91.826
Asistencia Técnica (b)	horas	16	1	S/ 10.096	1.033	S/ 166.867	US\$ 42.904
Kit de seguridad ocupacional para el personal							
Equipo de protección personal							
Guante 2/	par	1	2	S/ 10.030	1.071	S/ 21.484	US\$ 5.524
Respirador 2/	und	1	2	S/ 106.200	1.071	S/ 227.480	US\$ 58.489
Lente de seguridad 2/	und	1	2	S/ 8.850	1.071	S/ 18.957	US\$ 4.874
Casco de seguridad 2/	und	1	2	S/ 21.240	1.071	S/ 45.496	US\$ 11.698
Overol 3/	und	1	2	S/ 46.020	1.071	S/ 98.575	US\$ 25.345
Zapato de seguridad punta de acero 3/	und	1	2	S/ 56.640	1.071	S/ 121.323	US\$ 31.194
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 4/	und	1	2	S/ 123.900	1.093	S/ 270.845	US\$ 69.639
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 5/	und	1	2	S/ 118.000	0.893	S/ 210.748	US\$ 54.187
Examen médico ocupacional (EMO) 6/	und	1	2	S/ 181.720	0.893	S/ 324.552	US\$ 83.448
Movilidad 7/							
Alquiler de camioneta	horas	16	1	S/ 123.027	0.877	S/ 1,726.315	US\$ 443.864
Total						S/ 3,768.348	US\$ 968.905

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) La remuneración equivalente por día es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), clasificación que sirve de referencia en el Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales del MTPE, contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

(…)

2.1.4 Ingenieros (…)”

Mayor detalle, ver siguiente enlace: <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

(b) La remuneración equivalente por día es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales técnicos” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

2/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.° 3)

3/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.° 3)

4/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)

5/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)

6/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Diciembre 2024. Precios al 30 de noviembre de 2024, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.° 3)

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Personal: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- EPP: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- SCTR: Junio 2019, IPC=91.493350335306

- CSST: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- EMO: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Movilidad: Noviembre 2024, IPC= 114.051561.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC=3.88928571428572).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE3: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado

CE3.1. Envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (*) 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada	S/ 135.160	0.868	S/ 117.319	US\$ 30.165
TOTAL			S/ 117.319	US\$ 30.165

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano). Para mayor detalle del costo de envío, Ver Anexo n.° 3.

Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de las siguientes dimensiones: 23 cm * 29.7 cm * 19 cm. Para mayor detalle, Ver Anexo n.° 3.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los Montos de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC disponible



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

a la fecha de costeo (Marzo 2025, IPC= 115.205841). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC=3.88928571428572).

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Disponibles en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

CE3.2. Análisis de muestras en laboratorio

Parámetro	n.º de puntos	n.º de reportes	Costo unitario (*) (S/)	Costo total (*) (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (S/) (*)	Monto (**) (US\$) 3/
Emisiones atmosféricas							
Material particulado 1/	5	1	S/ 800.000	S/ 4,000.000	1.073	S/ 4,292.000	US\$ 1,103.545
Total sin IGV						S/ 4,292.000	US\$ 1,103.545
Total incluido IGV						S/ 5,064.560	US\$ 1,302.183

Fuente:

1/ El costo referencial, se obtuvo a partir de la Proforma n.º P-20-1724 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver anexo n.º 3)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los montos de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC=93.2040973350). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario–Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC= 3.88928571428572).

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Disponibles en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE3

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE3.1. Envío de muestras al laboratorio	S/ 117.319	US\$ 30.165
CE3.2. Análisis de muestras en laboratorio	S/ 5,064.560	US\$ 1,302.183
Total	S/ 5,181.879	US\$ 1,332.348

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Realizar modificaciones en el sistema que permitan dar cumplimiento a la obligación	S/ 1,205.524	US\$ 309.961
CE2: Muestreo	S/ 3,768.348	US\$ 968.905
CE3: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/ 5,181.879	US\$ 1,332.348
Total	S/ 10,155.751	US\$ 2,611.214

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 3

CE1: Realizar modificaciones en el sistema que permitan dar cumplimiento a la obligación

Ítems	Unidad	Número	Cantidad	Monto (*) (S/)	Factor de ajuste 8/ (inflación)	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 9/
Remuneraciones 1/							
Supervisor (profesional) (a)	horas	32	1	S/ 21.608	1.088	S/ 752.304	US\$ 192.790
Obrero (b)	horas	32	1	S/ 4.154	1.088	S/ 144.626	US\$ 37.063
Kit de seguridad ocupacional para el personal							
Equipo de protección personal							
Guante 2/	par	1	2	S/ 10.030	1.129	S/ 22.648	US\$ 5.804
Respirador 2/	und	1	2	S/ 106.200	1.129	S/ 239.800	US\$ 61.453
Lente de seguridad 2/	und	1	2	S/ 8.850	1.129	S/ 19.983	US\$ 5.121
Casco de seguridad 2/	und	1	2	S/ 21.240	1.129	S/ 47.960	US\$ 12.291
Overol 3/	und	1	2	S/ 46.020	1.129	S/ 103.913	US\$ 26.629
Zapato de seguridad punta de acero 3/	und	1	2	S/ 56.640	1.129	S/ 127.893	US\$ 32.775
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 4/	und	1	2	S/ 123.900	1.152	S/ 285.466	US\$ 73.155
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 5/	und	1	2	S/ 118.000	0.941	S/ 222.076	US\$ 56.911
Examen médico ocupacional (EMO)6/	und	1	2	S/ 181.720	0.941	S/ 341.997	US\$ 87.642
Materiales							
Niple galvanizado de 4 pulgadas y 10 cm de longitud 7/	und	1	3	S/ 84.485	0.915	S/ 231.911	US\$ 59.431
Total						S/ 2,540.577	US\$ 651.065
Total para la conducta infractora n.º 2 (50%)						S/ 1,270.289	US\$ 325.533

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) La remuneración equivalente por día es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), clasificación que sirve de referencia en el Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales del MTPE, contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

(…)

2.1.4 Ingenieros (…)

Mayor detalle, ver siguiente enlace: <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

(b) La remuneración equivalente por hora es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Ocupaciones elementales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 997.00.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

2/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.° 3)

3/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.° 3)

4/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)

5/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)

6/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)

7 / Precio obtenido de sitio webs. Precio de consulta: 17 de marzo de 2025. (Ver Anexo n.° 3)

Nota:

El precio de los niples galvanizados se expresa en dólares; por lo tanto, se ha convertido a soles. El precio en soles (S/) se calcula multiplicando el precio en dólares, que es de US\$ 23.13, por el tipo de cambio disponible del último mes (marzo de 2025, TC= 3.65259523809524) durante fecha de consulta. El resultado se ha redondeado a tres cifras decimales.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Personal: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- EPP: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- SCTR: Junio 2019, IPC= 91.493350335306

- CSST: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- EMO: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Niples galvanizados: Marzo 2025, IPC= 115.205841.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2022, TC= 105.422597).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CE2: Muestreo

ítems	Unidad	Número	Canti dad	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 8/ (inflación)	Monto (**) (S/)	Monto (**) (U\$) 9/
Remuneraciones 1/							
Planificación de monitoreo							
Profesional (a)	horas	8	1	S/ 21.608	1.088	S/ 188.076	US\$ 48.198
Muestreo							
Profesional (a)	horas	16	1	S/ 21.608	1.088	S/ 376.152	US\$ 96.395
Asistencia Técnica (b)	horas	16	1	S/ 10.096	1.088	S/ 175.751	US\$ 45.039
Kit de seguridad ocupacional para el personal							
Equipo de protección personal							
Guante 2/	par	1	2	S/ 10.030	1.129	S/ 22.648	US\$ 5.804
Respirador 2/	und	1	2	S/ 106.200	1.129	S/ 239.800	US\$ 61.453
Lente de seguridad 2/	und	1	2	S/ 8.850	1.129	S/ 19.983	US\$ 5.121
Casco de seguridad 2/	und	1	2	S/ 21.240	1.129	S/ 47.960	US\$ 12.291
Overol 3/	und	1	2	S/ 46.020	1.129	S/ 103.913	US\$ 26.629
Zapato de seguridad punta de acero 3/	und	1	2	S/ 56.640	1.129	S/ 127.893	US\$ 32.775
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 4/	und	1	2	S/ 123.900	1.152	S/ 285.466	US\$ 73.155
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 5/	und	1	2	S/ 118.000	0.941	S/ 222.076	US\$ 56.911
Examen médico ocupacional (EMO) 6/	und	1	2	S/ 181.720	0.941	S/ 341.997	US\$ 87.642
Movilidad 7/							
Alquiler de camioneta	horas	16	1	S/ 123.027	0.924	S/ 1,818.831	US\$ 466.106
Total						S/ 3,970.546	US\$ 1,017.519

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) La remuneración equivalente por día es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), clasificación que sirve de referencia en el Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales del MTPE, contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

(…)

2.1.4 Ingenieros (…)”

Mayor detalle, ver siguiente enlace: <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

(b) La remuneración equivalente por día es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales técnicos” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

2/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2/09/2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.° 3)

3/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.° 3)

4/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)

5/ Cotización s/n de fecha 26/09/2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)

6/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Diciembre 2024. Precios al 30 de noviembre de 2024, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.° 3)

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Personal: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- EPP: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- SCTR: Junio 2019, IPC=91.493350335306

- CSST: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- EMO: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Movilidad: Noviembre 2024, IPC= 114.051561.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2022, TC= 105.422597).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE3: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado

CE3.1. Envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (*) 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada	S/ 135.160	0.915	S/ 123.671	US\$ 31.693
TOTAL			S/ 123.671	US\$ 31.693

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano). Para mayor detalle del costo de envío, Ver Anexo n.° 3.

Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de las siguientes dimensiones: 23 cm * 29.7 cm * 19 cm. Para mayor detalle, Ver Anexo n.° 3.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los Montos de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Marzo 2025, IPC= 115.205841). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2022, TC= 105.422597).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

CE3.2. Análisis de muestras en laboratorio

Parámetro	n.º de puntos	n.º de reportes	Costo unitario (*) (S/)	Costo total (*) (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Emisiones atmosféricas							
Material particulado 1/	5	1	S/ 800.000	S/ 4,000.000	1.131	S/ 4,524.000	US\$ 1,159.351
Total sin IGV						S/ 4,524.000	US\$ 1,159.351
Total incluido IGV						S/ 5,338.320	US\$ 1,368.034

Fuente:

1/ El costo referencial, se obtuvo a partir de la Proforma n.º P-20-1724 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver anexo n.º 3)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los montos de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.2040973350). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario–Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2022, TC= 105.422597).

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE3

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE3.1. Envío de muestras al laboratorio	S/ 123.671	US\$ 31.693
CE3.2. Análisis de muestras en laboratorio	S/ 5,338.320	US\$ 1,368.034
Total	S/ 5,461.991	US\$ 1,399.727

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Realizar modificaciones en el sistema que permitan dar cumplimiento a la obligación	S/ 1,270.289	US\$ 325.533
CE2: Muestreo	S/ 3,970.546	US\$ 1,017.519
CE3: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/ 5,461.991	US\$ 1,399.727
Total	S/ 10,702.826	US\$ 2,742.779

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 4

CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado

Parámetro	n.º de puntos	n.º de reportes	Costo unitario (*) (S/)	Costo total (*) (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Emisiones atmosféricas							
Material particulado 1/	7	1	S/ 800.000	S/ 5,600.000	1.065	S/ 5,964.000	US\$ 1,483.731
Hidrocarburos totales 1/	7	1	S/ 330.000	S/ 2,310.000	1.065	S/ 2,460.150	US\$ 612.039
Total sin IGV						S/ 8,424.150	US\$ 2,095.770
Total incluido IGV						S/ 9,940.497	US\$ 2,473.009

Fuente:

1/ El costo referencial, se obtuvo a partir de la Proforma n.º P-20-1724 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver anexo n.º 3)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los Montos de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Noviembre 2021, IPC=99.22324544) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.2040973350). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario–Promedio a la fecha de incumplimiento (Noviembre 2021, TC=4.01959523809524).

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

(*) A fecha costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Conducta infractora n.º 5

CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado

Parámetro	n.º de puntos	n.º de reportes	Costo unitario (*) (S/)	Costo total (*) (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Emisiones atmosféricas							
Material particulado 1/	7	1	S/ 800.000	S/ 5,600.000	1.107	S/ 6,199.200	US\$ 1,649.800
Hidrocarburos totales 1/	7	1	S/ 330.000	S/ 2,310.000	1.107	S/ 2,557.170	US\$ 680.543
Total sin IGV						S/ 8,756.370	US\$ 2,330.343
Total incluido IGV						S/ 10,332.517	US\$ 2,749.805

Fuente:

1/ El costo referencial, se obtuvo a partir de la Proforma n.º P-20-1724 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver anexo n.º 3)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los Montos de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Mayo 2022, IPC=103.211072) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.2040973350). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario–Promedio a la fecha de incumplimiento (Mayo 2022, TC=3.75754545454545).

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

(*) A fecha costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

Conducta infractora n.º 1

Factores para la Graduación de las Sanciones

(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	60%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	Los administrados subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	Los administrados, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	Los administrados, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	Los administrados, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			200%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2
PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES
ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021
(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro n.º 2 del Informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Nota: De acuerdo con el Artículo 8º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[REDACTED]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde	[REDACTED]	:	14/07/2019
Contratante	[REDACTED]		
Asegurado	[REDACTED]	ATANTE	
Dirección	[REDACTED]		
Distrito	[REDACTED] DE SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos	[REDACTED]	Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	Importes
Sobrevivencia	S/ 100.00
Costos de Emision	S/ 5.00
Impuesto General a las Ventas	S/ 18.90
Prima Comercial + IGV	S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA				
NOMBRE:	Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva		CLIENTE Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos	
DIRECCIÓN:	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima		RUC: 20521286769	
E-MAIL:	gerencia@ipsstssma.com.pe-flavio.ventura22@gmail.com		E-MAIL:	
TELÉFONO:	950096371		TELÉFONO:	
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL			
RUC N°	20554779141			
DTA. CTE. BCP	193-9839354-0-12			
DTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009839354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente:

Cotización n.º IPSST SSMA Perú 2023 de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por el Instituto Peruano De Seguridad y Salud en el Trabajo SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo examen médico ocupacional

mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmapeperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con

Fuente:

Cotización n.º 2023.1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)


**USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS
DE PROTECCION PERSONAL**


COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
CORREO: ijzquieta@oefa.gob.pe
FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00

BCP
CORPORACIÓN DAE E.I.R.L.
RUC 20604287341

N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355

SUB TOTAL	S/ 1,790.00
IGV 18%	S/ 322.20
TOTAL	S/ 2,112.20

CONDICIONES COMERCIALES

- * LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
- * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
- * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
- * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
- * MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:

Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE E.I.R.L. Los precios no incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

										COTIZACIÓN 20-790	
NOVO PERÚ NOVO PERU EIRL OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940						Vendedor Edinson Gomez		Fecha 07/09/2020			
RUC		Ciente		Contacto		T. de Entrega					
20521286769		Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental		Jose Hasely Izquieta Ruiz		24 horas					
Teléfono		Dirección				Pago					
		Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria				Contado					
Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total					
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L. XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/. 39.00	S/. 39.00					
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/. 48.00	S/. 48.00					
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850						Sub Total	S/. 310.40				
						IGV 18%	S/. 55.87				
						Total	S/. 366.27				

Fuente:

Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. Los precios no incluyen IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472644
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO

Diciembre 2024

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

Las tarifas han sido calculadas en base al programa “El Equipo y sus Costos de Operación” elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación “El equipo y sus Costos de Operación” del Ing. Jesús Ramos Salazar.

La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos:

Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacén.

Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador.

(*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo

(**) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros

(***) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

(****) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES. S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.66	93.60	104.26	

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que correspondan a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional o Índice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina o Índice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

COSTOS

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 30/11/2024. No incluye IGV

Fuente:

Revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”.

Edición: Diciembre de 2024. Precios al 30 de noviembre de 2024 (no incluyen IGV).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de envío de muestras

The screenshot displays the DHL Express website interface. At the top, there is a navigation bar with the DHL logo and 'DHL Express' text. Below this, there are tabs for 'Inicio', 'Enviar', and 'Rastrear'. The main content area is titled 'Cotización rápida' and shows a shipping quote from 'SECHURA, Peru' to 'PIURA, Peru'. The package details are 'Paquetes Su propio empaque - 1 Pieza - 0.92 kg (23 X 29.7 X 19 cm)'. A calendar shows the current date as 'Abril 22 Hoy' and allows selection of a delivery date from 'Abril 23 Mañana' to 'Abril 27 Domingo'. The estimated price is 'PEN 135.16' for delivery on 'Abril 25 Viernes'. A 'Crear guía ahora' button is visible next to the price.

Fuente:

Empresa DHL Express: Desde la unidad fiscalizable del administrado hasta el laboratorio acreditado más cercano. Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Disponible: <https://mydhl.express.dhl.pe/es/shipment.html#/rate-and-quote#delivery-options>

Para las dimensiones del paquete de envío de muestras, se tomó como referencia el siguiente ítem:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Dimensiones referenciales del cooler

cooler Yeti Jr. 5 litros Basa
BASA | SKU: 113337

Tarjeta oh! **S/ 45⁹⁰** -17%
 Precio online **S/ 49⁹⁰** -16%
 Precio lista **S/ 55⁹⁰**

Calcula tus cuotas con Tarjeta oh!

Métodos de entrega

Ficha técnica

Garantía	1 Año	Modelo	Yeti jr. 5L
Altura Del Producto	19 cm	Tipo de Producto	Cooler
Ancho Del Producto	29.7 cm	Material	Poliuretano
Profundidad Del Producto	23 cm	Posavasos	No
Color principal	Rojo	Marca	Basa
Color	Rojo	Acabado de la manija	Mate
Asa telescópica	No	Aislamiento térmico	Sí
Usuario	Familiar	Peso Del Producto	0.92 kg
Apilable	Sí	Capacidad	4.73 l

Disponible en:

<https://www.promart.pe/cooler-yeti-rojo-5-litros/p>

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)

Dimensiones referenciales del filtro de monitoreo

Filtro para Monitoreo de Aire – Pallflex®
Tissuquartz™ 8" x 10" (20x25cm)

- Uso en monitoreos de emisiones a alta temperatura para el análisis de gases ácidos, muestreo de aerosoles en chimenea y entornos de prueba rigurosos.
- Monitoreo de aire (PM10, PM2.5)
 - Análisis gravimétricos.
- Diseñado exclusivamente para monitoreo de aire a altas temperaturas y atmósferas agresivas.

Disponible en:

<https://omegaperu.com.pe/necesitas-monitorear-la-calidad-del-aire/>

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos referenciales de análisis de parámetros – Emisiones

PROFORMA DE SERVICIO

PROFORMA N° : P-20- 1724 Versión: 0 Fecha: 15/05/2020

ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.

Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plakeo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com)
Presentamos nuestra Proforma:

DATOS DEL CLIENTE:

Razón Social del Solicitante	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	RUC del Solicitante	20521286769
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA	Teléfono/Celular	997 809 294
Contacto	Yesenia Carpio López	e-mail	yesenia.carpio.lopez@gmail.com
Razón Social para Facturación	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	RUC para Facturación	20521286769

DATOS PARA EL INFORME DE ENSAYO:

Razón Social:	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
Dirección:	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Proyecto:	
Procedencia:	VENTANILLA

MATRIZ: EMISIONES - MUESTREO - ISOCINETICO

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO SI.	PRECIO SUB TOTAL
Material Particulado (1 corrida)	EPA CFR 40, Part 60, Appendix A. Method 5. Determination of Particulate Matter Emissions from Stationary Sources 1999	0.36	1.2	mg/m ³	1	800.00	800.00

CROMATOGRAFIA DE GASES

Hydrocarburos Totales de Petróleo Fracción 1 (C6 - C10)	EPA METHOD 8015C Rev. 03 (Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography). 2007	0.80	2.00	mg/kg MS	1	330.00	330.00
Hydrocarburos Totales de Petróleo fracción 2 (incluyendo fracciones: C10 - C28, >C10 - C 28)		4	10	mg/kg MS			
Hydrocarburos Totales de Petróleo fracción 3 (incluyendo fracciones: C28 - C40, >C28 - C40)		4	10	mg/kg MS			

Fuente:

Empresa: Analytical laboratory E.I.R.L.

Proforma n.° P-20-1724 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L.

Precios unitarios no incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de niple de 4 pulgadas y 10 cm de longitud

Warehouse

Busque entre más de 105.000 piezas

Acceso

Conjuntos de mangueras ▾ Mangueras y cubiertas a granel ▾ Accesorios y abrazaderas ▾ Adaptadores y más ▾ Herramientas y equipos ▾ Comprar por fabricante ▾

Comprar por industria ▾ Recursos ▾

Adaptadores y más > Todos los adaptadores > Adaptadores de rosca americana



56223 de Midland | Boquilla soldada Schedule 40 | Diámetro de 4" x longitud de 4" | Acero galvanizado

Ahorre \$1.41 ~~\$24,54~~ **\$23,13**

Boquilla soldada de cédula 40 de Midland Industries, diámetro de 4", acero galvanizado

Este producto tardará entre 2 y 3 semanas como mínimo en enviarse.

Inventario en almacén del fabricante: 52 unidades

Cantidad

- 1 +

Añadir a la cesta

¡Gana descuentos!

shop pay

Soporte

Fuente: consulta web.

Empresa: Warehouse.

Disponible en:

https://hosewarehouse.com/products/56223-56-223-midland-schedule-40-welded-nipple-4-diameter-x-4-length-galvanized-steel?srltid=AfmBOoqYfyqq5vvrEulK_WFa9Ik8PkQaRVzKxvm38pKM0Y3oYo9h4GIU

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Precio incluye IGV.

Nota:

El precio de los nipples galvanizados está expresado en dólares, por lo que se ha convertido a soles. Para obtener el precio en soles (S/), se multiplica el precio en dólares, que es de US\$ 23.13, por el tipo de cambio disponible del último mes (marzo de 2025, TC= 3.65259523809524) durante fecha de consulta. A partir de este cálculo, se determina que el costo asciende a S/ 84.485. El resultado se ha redondeado a tres cifras decimales.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00284759"



00284759